

# Los textos legales visigóticos

## Situación histórica a comienzos del siglo VI:

La conciencia de la desaparición formal del Imperio Romano de Occidente abrió en el siglo VI un cerrado abanico de posibilidades políticas:

1. Abandonar este arquetipo o modelo político.
2. Intentar mantener unificados los territorios bajo una de las autoridades invasoras.
3. Fragmentar sus territorios en dos o tres grandes unidades de tipo reino.
4. Fragmentación en pequeñas unidades de tipo marca o condado.

En los años iniciales del siglo VI, todavía se concibe la posibilidad de la reconstrucción del Imperio y, como paso intermedio, el mantenimiento de dos grandes bloques aglutinados en torno a Italia y las Galias.

Tres son los pueblos capaces de aglutinar bajo su mando el mosaico de grupos dispersos en esa zona occidental del Imperio: los francos, los visigodos y los ostrogodos. Coincide además que en los alrededores del año 500 hay, al mando de cada uno de ellos, reyes con poderes y características importantes: Clodoveo I, Alarico II y Teodorico el Grande, respectivamente.

En la primera década del siglo VI se vive un ambiente de sucesión imperial comparable al del siglo XIII. Los aspirantes saben que un emperador debe ser capaz de vencer con armas y gobernar con leyes. Según Morales Arrizabalaga, “es conveniente que la majestad imperial no sólo esté revestida de armas, sino también armada con leyes, para que el príncipe romano pueda gobernar adecuadamente en uno y otro tiempo, de guerras y de paz, y permanezca victorioso ante todo tipo de enemigos. Las leyes son las armas de los tiempos de paz”.

## Alarico II y su reinado:

Hijo y sucesor del rey visigodo Eurico, Alarico II inició su reinado en el 484, el cual se caracterizó por una endémica debilidad frente a las amenazas merovingias (dinastía de los primeros reyes de Francia). En el 486 Alarico II entrega a los francos a Siagrius (antiguo general romano y que había sido gobernador en nombre de Roma de un pequeño territorio en la Galia), que vencido por éstos había obtenido la protección visigoda. Tal actitud acrecienta aún más la presión merovingia, que siendo permanente desde el 494, tan sólo podrá conjurarse gracias a la cobertura diplomática del ostrogodo Teodorico. Las continuas luchas en Aquitania provocarán no sólo la expulsión de ciertos obispos colaboracionistas, sino también la masiva emigración de los visigodos a Hispania (494-487). La conferencia de paz de Amboise (502) entre Clodoveo y Alarico II, promocionada por Teodorico, se saldará en una mera tregua, aprovechada por el rey franco para ganarse a los burgundios. La inmediata conversión de éste al catolicismo permitirá transformar, con el beneplácito del clero galorromano, su expansión al sur en guerra religiosa. Tal como recoge la *Enciclopedia de Historia de España*, las medidas de excepción dictadas en el 506 por Alarico II (redacción de la *Lex Romana Visigothorum*, vuelta de los exiliados a sus sedes y celebración del Concilio de Agde),

en un intento por ganar el apoyo de los provinciales, fracasarán. Una coalición franco-burgundia al mando de Clodoveo, derrotará en Vouillé (primavera del 507) al rey visigodo. Su muerte y el retraso del auxilio ostrogodo conducen al hundimiento del reino de Tolosa. Al perder los visigodos gran parte de su territorio de las Galias, fijaron más su dominación en la Península.

El reinado de Alarico II fue, según Hinojosa, “uno de los de mayor importancia para la historia de las Instituciones de España”. Para este autor, el monarca, aunque arriano, estableció una política de gran tolerancia con respecto a los católicos; y deseoso de librar a sus súbditos del estado anárquico de la legislación, concibió y llevó a cabo un Código de las disposiciones y de Derecho romano que habían de ser aplicadas por los tribunales en los litigios que se suscitasen entre los súbditos romanos de su Imperio. Resultado de esta tendencia altamente política fue el Código de Alarico, o *Lex romana visigothorum*, una recopilación de las disposiciones más importantes contenidas en el Código de Teodosio y en otras obras legales del pueblo romano que no habían perdido su carácter de actualidad. En cuanto a los godos, éstos continuaron gobernándose por su Derecho consuetudinario y por funcionarios especiales distintos de los tribunales romanos (siempre según Hinojosa).

## **La redacción**

### **Nociones generales:**

El 2 de febrero del año 506, una asamblea de obispos y representantes provinciales reunidos en Aduris, la actual localidad francesa de Aire sur l'Adour, dio su aprobación a un código elaborado por juristas y que recibió la sanción oficial de Alarico II. No hay en el texto de Alarico II explicaciones sobre el fundamento de su intervención al modo romano; esta ausencia de argumentos refuerza la imagen que éste quería asentar: su condición de continuador natural de la autoridad imperial en la prefectura de las Galias.

Las circunstancias de composición del *Breviario de Alarico* nos son conocidas por el preámbulo que lo precede (la *Autoritas Alarici Regis, Commonitorium* o *Utilitates populi nostri*) y por la suscripción realizada por el refrendario real (*subscriptio Aniani*). El *Breviario* fue promulgado "el año 22 del reinado de Alarico". Puesto que éste había sucedido a su padre Eurico en el 484, "el año 22" corresponde al 506.

### **Título:**

No se conoce con seguridad el nombre que su autor dio a este código. De los diferentes nombres que, tanto por los antiguos copistas como por los modernos intérpretes del Derecho, se han dado a la obra legislativa de Alarico II (*Lex romana, Liber legum romanarum* o *romanorum, Liber legum, Liber iuris, Liber legis, Liber legis Doctorum, Liber iuridicus, Corpus legum, Originalia legum, Breviarium Aniani...*), dos son los más generalmente adoptados: *Lex Romana Visigothorum* (nombre que le fue dada por ser dictada para la población romana del reino) y *Breviarium Alarici regis* (o simplemente *Breviario*). En un principio la denominación de *Breviario* no figuraba más que en pocos manuscritos. Sin embargo, esta expresión se popularizó a partir del siglo XVI y es hoy en día más usual que la de *Lex Romana Visigothorum*.

Junto a las expresiones citadas, aparecen en los escritos denominaciones que pueden conducir a la confusión. Así, según observa Ureña, la ley de Teudis del 24 de noviembre del 546 "parece consagrar el nombre de *Corpus Theodosianum*, sin duda por ser esta obra legislativa la primera de las que integran la Colección alariciana". En la misma línea, Lalinde Abadía añade como denominación "*Lex Theodosii*". Por su parte, Schellenberg afirma que "el título de la obra rezaba "*Leges atque species iuris de Theodosiano vel de diversis libris electae*".

### **Motivos de la compilación:**

Existe una controversia entre los historiadores del Derecho acerca de cuáles fueron los motivos que incitaron a Alarico II a prescribir esta recopilación. Para comprenderlos hace falta tener presente el nivel de la cultura jurídica de su reino a principios del siglo VI.

El declive de la cultura jurídica en Occidente a lo largo del siglo V es un hecho evidente. Ya en el año 451 Valentiniano III afirmaba, a propósito de Italia, el completo derrumbe del sistema legal. Si ésta era la situación en el centro del Imperio, cuna del Derecho romano, el estado en las provincias era casi catastrófico. A la desaparición de los grandes jurisconsultos se unió la insuficiencia, pretensión y complejidad de una legislación imperial redactada en un estilo ampuloso e impreciso, inspirada por las necesidades concretas de la época y más preocupada por el detalle que por una visión general del Derecho. Existía asimismo una gran dificultad en hacer llegar los textos imperiales a las provincias, atravesadas por las migraciones de los germanos, y a veces abandonadas por un tiempo a cualquier usurpador local. A todas estas razones se unía la formación insuficiente del juez y del redactor del acta. Todas estas circunstancias explican la inseguridad del Derecho y las contaminaciones múltiples que condujeron al "Derecho vulgar".

Para los romanos del reino visigodo continuaron en uso, en una primera etapa, las fuentes jurídicas hasta entonces en vigor. Estas fuentes, sin embargo, eran muy numerosas y estaban muy diseminadas. Las constituciones de los emperadores se hallaban reunidas en el *Codex Theodosianus* y las novelas posteriores llamadas post-teodosianas aparecían, en muchas ocasiones, unidas a los manuscritos del primero. Junto a éstas estaban también en uso las antiguas colecciones y un confuso conjunto de obras de los grandes juristas. Las fuentes originales eran demasiado extensas y, en la mayor parte de los casos, demasiado eruditas para las necesidades y la cultura del tiempo. Se deseaba una información más breve y precisa sobre las cuestiones de Derecho que más frecuentemente se presentaban en la práctica. La comprensión de aquellas fuentes suponía un grado de preparación técnico-jurídica que ya no era frecuente entonces entre los contemporáneos. Por medio de interpretaciones o glosas, que se presentaban, en muchos casos, como paráfrasis que simplificaban el texto original (*interpretationes*) y por medio de extractos y compilaciones destinadas a la práctica forense y a la enseñanza del Derecho, se había intentado ya adaptar las fuentes a las necesidades de la época. Pero la gran cantidad de las diversas fuentes continuó haciéndose sentir y la confusión aumentó aún más al aparecer todas esas abreviaciones o refundiciones. Por todo ello, se decidió el hijo y sucesor de Eurico, Alarico II, a dar a los romanos de su reino un código que contuviera lo más importante de sus fuentes jurídicas en una forma que facilitara su comprensión.

El Breviario supuso además la modificación efectiva de la antigua *Ley de citas*, sobre alegación en los pleitos de escritos de juristas, por cuanto Alarico prohíbe que en los tribunales se aplique cualquier otra obra que no sea el Breviario mismo. Ello significa que los textos doctrinales susceptibles de alegación son los recogidos como *iura* en el código.

Asimismo, el Breviario de Alarico fue fruto de una política de atracción dirigida a las minorías rectoras de la población romana, las cuales conocían y cultivaban el tipo de Derecho que el código recoge. Para Álvaro D'Ors, "el Breviario fue una obra legislativa apresuradamente hecha, bajo el poderoso influjo del obispo Cesario de Arlés, con el fin de propaganda romanizante, en un momento de peligro en que la población romano-católica parecía inclinada a favorecer la causa de los francos contra Alarico".

Todas estas circunstancias explican la compleja situación a la que se tuvieron que enfrentar los nuevos amos de las Galias y de España cuando, asentados, tuvieron que organizar su reino. Quizás más evolucionados que el resto de los pueblos "bárbaros", al haber estado un mayor tiempo en contacto con el Imperio, los visigodos fueron los primeros en preocuparse por la legislación.

### **Los precedentes:**

#### EL EDICTO DE TEODORICO:

Según una opinión que en su día resultó revolucionaria, pero que actualmente cuenta con el apoyo de los especialistas, el Edicto de Teodorico no sería, como se creyó durante largo tiempo, una codificación hecha a principios del siglo VI por el rey ostrogodo para la totalidad de la población del reino de Italia. Para Rasi, cuyas conclusiones han sido retomadas por Vismara y D'Ors, el edicto no puede ser atribuido al rey de los ostrogodos, Teodorico el Grande. Se trataría, por el contrario, de una obra realizada bajo la autoridad de Teodorico II, rey visigodo (453-467), probablemente por el prefecto del pretor de las Galias, Magnus de Narbona hacia el año 460.

#### EL CÓDIGO DE EURICO:

Eurico proporcionó a los godos, en su Código, el Derecho romanizado escrito que éstos necesitaban en sus relaciones con los romanos y que también se hacía imprescindible para sus relaciones mutuas en las nuevas condiciones de vida cultural más elevada. Según opinan la mayoría de los autores, el Derecho Romano siguió en vigor para los habitantes galos e hispanos.

Mientras que se discute la atribución del Edicto de Teodorico a los visigodos o a los ostrogodos, no existe ninguna duda con respecto al Código de Eurico. Según D'Ors, el texto debe ser fechado en el 476, el año en que desapareció el último emperador de Occidente. A pesar de su nombre, el "Código" de Eurico, a diferencia del Código de Teodorico, no constituye una codificación, sino que es un *Edictuum*, una obra creadora, que continúa la obra de las constituciones imperiales; no es, pues, una compilación.

Eurico, hijo de Teodorico II, fue rey de los visigodos desde el 467. En el 476 está en el apogeo de su poder. Ha conquistado el oeste de las Galias hasta el Loira y acaba de hacerse ceder la región tarraconense. Es el amo de la mayor parte de España. Legisla de

una forma edictal. Su código no incide más que sobre materias concretas, lo que implica la persistencia del conjunto de Derecho romano. Retomando una doctrina propuesta por García Gallo, D'Ors estima que el Código de Eurico se aplicó no solamente a los godos, sino a todas las poblaciones (romanos y visigodos), sobre las cuales Eurico ejercía su autoridad. En todo caso, un aspecto es cierto y es reconocido incluso por aquellos que estiman que el Código de Eurico sólo se aplicó a la población visigoda: la fuerte inspiración romana de la obra. Por otra parte, es probable que el trabajo contó con la colaboración, quizás importante, de León de Narbona, uno de los ministros de Eurico.

Así, a pesar de la decadencia jurídica, el reino visigodo no estuvo sin leyes a comienzos del siglo VI. Lo esencial del Derecho aplicable siguió siendo de tradición romana, pero, sin duda alguna, siempre modificado en mayor o menor medida por los prácticos locales. Las leyes de los primeros reyes visigodos y el Código de Eurico aportaban soluciones precisas, pero sólo sobre determinados puntos concretos. Así, esta legislación permanecía incompleta. El ejemplo de sus predecesores animó a Alarico a ser también él legislador. Las imperfecciones de las obras de sus predecesores le incitaron a corregirlas. En palabras de Gaudemet: "Continuar una tradición legislativa, pero sobrepasándola, éste fue sin duda el proyecto de Alarico, llegado al apogeo de su reino. Ésta fue en todo caso su obra".

### **Naturaleza del Breviario:**

Las fuentes empleadas en la redacción del Breviario son de dos tipos: constituciones imperiales y obras doctrinales de los jurisconsultos. Como afirma Pérez-Prendes, es una recopilación de *ius* y de *leges*.

*Leges*: Es decir, constituciones imperiales tomadas del Código Teodosiano, del Hermogeniano y del Gregoriano (estos dos en mucha menor medida), así como novelas posteodosianas de Teodosio II, Valentiniano III, Marciano, Mayoriano y Severo.

*Ius*: Entre estos escritos de los jurisconsultos figuran, principalmente, un *Epitome* o resumen de las *Institutiones* de Gayo, las *Sententiae* atribuidas a Paulo, el *Liber Gai* y un fragmento de los *Responsa* de Papiniano. Junto a cada pasaje, excepto a los de Gayo, la compilación lleva un resumen o explicación (la *interpretatio*), que pudo ser redactado directamente por quienes seleccionaron las fuentes o tal vez reelaborada por ellos sobre un texto anterior.

En esta unión reside la originalidad de la obra. Sin embargo, es cierto que la idea no era totalmente nueva. Posiblemente había sido considerada por Teodosio II en su primer trabajo de codificación, en el 429. Los *Fragmenta Vaticana* reunían constituciones imperiales y doctrina jurídica clásica y la *Consultatio veteris cujusdam jurisconsulti* hacía referencias a la vez a los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano y a las *Sententiae Pauli*. Pero estas dos colecciones eran obras privadas. Las compilaciones oficiales sólo se habían basado hasta ahora en constituciones. El Breviario es la primera compilación oficial que reúne constituciones imperiales y jurisprudencia. Por otra parte, y a diferencia de los textos legislativos de los soberanos visigodos anteriores, no constituye un aporte legislativo nuevo. Es una codificación en el sentido en el que se entendía en la Antigüedad, es decir, una recopilación del Derecho existente. Pero, ya

que no tiene únicamente por objeto precisar, completar o corregir el Derecho en puntos particulares, cubre, a pesar de ciertas insuficiencias, todas las ramas del Derecho.

Probablemente, el criterio de selección de fuentes utilizado por los juristas que integraban la comisión redactora fue el buscar lo que les pareció útil en la práctica. Los textos seleccionados no se refundieron sistemáticamente, sino que se ordenaron en grupos según la fuente de donde procedían (sucesivamente Código Teodosiano, novelas, *Liber Gai*, Sentencias de Paulo, Códigos Gregoriano y Hermogeniano, y el fragmento de Papiniano) a lo largo de los 16 libros en que se divide la obra. Según D'Ors, la labor de confección de esta obra fue algo precipitada y se basó en otra compilación de *leges y ius* mucho más amplia (a la que él llama Pre-Breviario y que no conservamos), que habría sido redactada poco después del año 450 por los juristas romanos del sur de las Galias.

Las fuentes están acompañadas de una *interpretatio*, es decir, una aclaración del texto que en determinadas ocasiones introduce alguna modificación. Como una de las fuentes utilizadas, el *Liber Gai*, es una *interpretatio* de las *Instituciones* de Gayo, no se le acompaña de nueva glosa o *interpretatio*. Hoy es opinión común entre la doctrina que estas *Interpretationes* no son todas originales de los jurisconsultos alaricianos, sino que muchas se habían formado con anterioridad en las escuelas del sur de las Galias. Los compiladores las reprodujeron (no siempre sin modificaciones) en el Breviario cuando lo creyeron oportuno, ya que no todos los preceptos ni criterios recogidos llevan *interpretatio*.

### **Procedimiento de elaboración, el *Commonitorium*:**

Una comisión de juristas (prudentes) formada por obispos y notables personajes laicos (*sacerdotes et nobiles viri*), fue la encargada de redactar el código. El texto, una vez preparado, fue sometido a la aprobación del episcopado y de personas escogidas al efecto en el conjunto del reino (*venerabilium episcoporum vel electorum provincialium nostrorum roboravit adsensus*). El preámbulo al código lo constituye la disposición de Alarico II que le da fuerza legal, el llamado *Commonitorium* o *Auctoritas*, que se dirige al conde Timoteo, quien probablemente desempeñaba la suprema magistratura judicial del reino. Según Gaudemet, la comisión estuvo bajo la presidencia del Conde palatino Goyarico (quien asumió las funciones de una especie de prefecto del pretor). Sin embargo, para Zeumer, las palabras "*ordinante Goiarico*" que aparecen en la rúbrica de la *Auctoritas* deben ponerse en relación con la orden de envío del Código con el *Commonitorium* a los distintos condes, y no con los que dirigieron la redacción. En éste refiere el rey sus propósitos de que el ordenamiento sirva para disipar cualquier duda o ambigüedad (*nihil habetur ambiguum*), amenazando al conde a fin de que no se use en el tribunal ninguna obra distinta al propio Breviario:

*"Te conviene así proveer que no se pretenda citar o recibir en tu tribunal ninguna otra ley o fórmula jurídica. Pues si acaso se hiciera, será con riesgo de tu cabeza y con pérdida de los bienes que se sepa te pertenecen".*

El *Commonitorium* precisa el objetivo de la obra legal de Alarico y el procedimiento que debía ser seguido para conseguirlo. En la *Auctoritas*, el rey afirma trabajar en el interés de su pueblo. Según Alarico, la finalidad principal del Breviario es corregir la injusticia de determinadas leyes: *quod in legibus videbatur iniquum meliore*

*deliberatione corrigimus*. Igualmente habrá que clarificar lo que pudiera parecer oscuro en la legislación romana. Esta claridad del Derecho conseguirá terminar con las discusiones (*unde se diuturna aut diversa iurgentium impugnet obiectio*).

Definida la finalidad del Breviario, el *Commonitorium* indica el método a seguir para alcanzarla: reunir en un libro todo lo que deba ser conservado, reteniendo únicamente lo esencial y añadiendo una interpretación clara. Las copias de este texto, enviadas a los condes, fueron extendidas y autorizadas por el Conde Aniano, el *referendarius regio*. Por su parte, el original, conocido como *subscriptio liber*, fue conservado en la tesorería real. Estaba provisto seguramente de las firmas del rey y tal vez también de los dignatarios reunidos que lo habían autorizado con su aprobación.

Según Max Kaser, esta obra fue preparada por el trabajo de enseñanza elemental de las escuelas de Derecho. Al carecer esta enseñanza de cualquier carácter científico, su producción se limita a una agrupación de textos simplificados, que no aspiran más que a cubrir los ámbitos de la praxis y de una formación primitivas. Las *interpretationes* que acompañan a los textos de los juristas (excepto los *Epitome Gai*) son también, según Kaser, obra de esa enseñanza primaria.

### **La suscripción:**

Los ejemplares destinados a servir delante de los tribunales fueron autenticados por la suscripción de la mano del *vir spectabilis Anianus* (Aniano), el referendario real.

La fórmula de la *subscriptio* ha sido conservada por un manuscrito del *Epitome Aegidii* (el París, 4409):

*Anianus vir spectabilis*

*in praeceptione gloriosi Alarici regis*

*hunc codicem*

*de Theodosiani legibus atque species iuris*

*vel diversis libris electum*

*Aduris*

*Anno XXII eo regnante*

*Edidi atque subscripsi*

Esta suscripción presenta un problema de orden geográfico. Fue dada en "Aduris", es decir en Aire sur l'Adour y el *Commonitorium* está fechado en Toulouse: "*Dat III non. Feb. anno XXII Alarici Regis Tolosae*". Según Savigny, estas dos menciones no son contradictorias: la redacción del Breviario y la suscripción de ejemplares auténticos por Aniano tuvieron lugar a Aire sur l'Adour y el *Commonitorium* real, que promulgaba la compilación enviándola a los condes y prohibiendo el uso de cualquier otro libro de Derecho, fue dada en Toulouse, residencia de Alarico.

## **Comparación entre el Código de Teodosio y el Breviario:**

Según Arrizabalaga, el Breviario "se plantea como la natural continuación de la codificación de Teodosio II, logrando completar el trabajo que el *Codex Theodosianus* dejó inconcluso".

El procedimiento de elaboración de la *Lex Romana Visigothorum* es similar al adoptado por Teodosio II, 70 años antes, para la confección de su código. Sin embargo existen ciertas diferencias entre las dos codificaciones. Pero, al igual que el Código Teodosiano fue preparado en el año 435 por un grupo de especialistas y funcionarios, el Breviario lo fue, en el 506 por clérigos y laicos del entorno del rey (la constitución de promulgación del Código Teodosiano mencionaba ya los *electi viri nobiles*, algo se encuentra también en el *Commonitorium* de Alarico). Estas dos comisiones se destacaron por idéntico objetivo: misma tarea de clarificación del Derecho, misma preocupación por evitar cualquier ambigüedad y misma reducción a la unidad de la multiplicidad de compilaciones jurídicas. Igualmente se produjo la misma confección de un arquetipo conservado por los servicios centrales y de copias autenticadas por una *subscriptio*. Pero, en tanto que el Código Teodosiano, promulgado por el emperador, fue simplemente enviado al Senado, Alarico, según las costumbres de las nuevas monarquías, sometió el Breviario a una asamblea de obispos y de nobles.

Si el procedimiento de elaboración de los dos códigos presenta múltiples analogías, las diferencias son profundas en lo que concierne a su contenido. Mientras que Teodosio se limitó a hacer reunir constituciones imperiales pero prescribió su eventual corrección para armonizarlas con la evolución jurídica, Alarico se limitó a recoger la legislación y la doctrina sin, probablemente, prever un trabajo de adaptación.

### **El Breviario como ley romana y como ley gótica:**

A pesar de la abundancia de documentos que hacen referencia al Breviario, las diferencias existentes entre las distintas versiones propician múltiples elementos de discusión.

1. La doctrina más reciente considera seguro que Alarico editó este código con la intención de convertirlo en principal.
2. Las diferencias surgen a la hora de concretar:
  - a. ¿qué otras normas consideró Alarico II conciliables con su código?
  - b. ¿qué otras normas fueron de hecho conciliables, más allá de su voluntad?
  - c. ¿qué reglas resolvían esa concurrencia?

Este análisis resulta más sencillo si se descompone en dos planos:

- I. En su vertiente fundamental de colección de *leges* y *iura* romanos, es preciso determinar la relación que quiso establecerse entre ella y la legislación y jurisprudencia romanas anteriores.
- II. Secundariamente, en cuanto es también ley de rey visigodo, debe concretarse su relación con las leyes y colecciones de leyes y normas góticas.

## LA CODIFICACIÓN DE ALARICO II COMO LEY ROMANA:

En este punto la opinión mayoritaria cree que Alarico ordenó la realización del Breviario con intención de convertirla en única colección oficial de Derecho Romano vigente en los tribunales regios, excluyendo cualquier normativa romana no contenida en esta colección. Ese es el sentido que se desprende del texto del *Commonitorium*. Lambertini, observando la inclusión en el Breviario de la Ley de citas, matiza el alcance de la exclusividad del código demostrando que no conlleva la completa exclusión del recurso a *leges* o *iura* no contenidos en él, quedándoles un importante campo de aplicación para los casos de sentencias o regulaciones discordantes.

## LA CODIFICACIÓN DE ALARICO II COMO LEY GÓTICA:

I. *En su relación con anteriores colecciones góticas* (euriciana o, eventualmente, teodoriciano) la doctrina es menos clara, en especial a lo relativo a las normas góticas reunidas por Eurico, completamente ignoradas en la colección alariciana. No parece que quisiera suprimirlas con carácter absoluto. En opinión de Jesús Morales Arrizabalaga, pudieron permanecer vigentes en posición subsidiaria: no existe fundamento textual para descartar que tuviera voluntad de suprimirlas, pero es improbable que adoptase una medida de este tipo: políticamente arriesgada, técnicamente poco viable, e innecesaria.

La prohibición contenida en el *Commonitorium* sólo alcanza inequívocamente a las fórmulas de Derecho y leyes romanas. No hay razones literales para extender esta exclusión a la normativa no romana; tampoco, es cierto, para negarla. Por ello, aunque Morales lo considera poco verosímil, cree que sería planteable una hipótesis radical en la cual esa prohibición de alegar leyes o doctrina de Derecho no contenidas en el Breviario sería absoluta, alcanzando a la propia normativa goda y, por tanto, al Código de Eurico. En contra de este tipo de explicación, la mayor parte de la doctrina viene poniendo de relieve el riesgo político que tienen las medidas romanizadoras-unificadoras de Alarico II; si la voluntad de Alarico II quiso llegar hasta la absoluta supresión de toda norma escrita no contenida en su código, las dificultades para conseguir el cumplimiento de su decreto hubiesen resultado, en opinión de Morales, absolutamente insalvables.

II. *En su relación con leyes escritas no incluidas en el Código de Eurico*, este autor cree factible la aplicación prioritaria de leyes visigóticas ciertas, con intervención de autoridades godas, siempre y cuando pudiera acreditarse su existencia. El Breviario es norma general y común del imperio de las Galias que aspira a formar y gobernar; las leyes podrían ser aplicadas como normas especiales.

III. *El resto de las normas*, las no escritas, de tradición oral o aquellas de las que no se pudiera demostrar la existencia de texto escrito vinculante, quedarían regidas por la propia previsión del Breviario, aceptando como ley subsidiaria aquella costumbre observada durante largo tiempo que no contradiga el interés público ni, por tanto, las leyes autorizadas y sancionadas por Rey visigodo ("*Longa consuetudo quae utilitatibus publicis non impedit pro lege servetur*").

En esta hipótesis que defiende Arrizabalaga, la Ley Romana visigótica puede explicarse mejor valorando su vinculación con la aspiración imperial de Alarico II. La realización de este código le acredita como poseedor de técnica e infraestructura legislativa y

gubernativa equiparables o incluso superiores a las de emperadores romanos tan importantes como Teodosio II. Además, sólo el Derecho imperial romano le proporciona un sustrato normativo común conocido y aceptable por los muy heterogéneos grupos que deberá integrar bajo su mando quien aspira a ser reconocido como continuador del Imperio en la Prefectura de las Galias. El Código Romano realizado por los visigodos sería, en el siglo VI, comparable a las Partidas de Alfonso X en el siglo XIII: quien pretende ser reconocido como autoridad común del heterogéneo conglomerado de pueblos que ocupan la parte occidental del Imperio ordena una colección del Derecho que más fácilmente puede hacerse común a todos ellos. Tal vez esta premura política ayude a comprender el apresurado cierre de la edición.

Debido a la directa vinculación de este código con la idea de reconstrucción parcial del Imperio, repercute sobre ella las consecuencias del fracaso de las tropas visigóticas, derrotadas por el ejército franco en Vouillé en el año 507, sólo unos meses después de la fecha de edición del Breviario.

A partir de este momento, crece paulatinamente la desproporción del esfuerzo político que exige el mantenimiento del Breviario de Alarico II como texto oficial único y excluyente, una vez perdido el horizonte imperial que lo hubiera justificado y debilitado el poder de quienes debían imponerlo. Toda edición de normas que altera sustancialmente un estado de cosas es un ejercicio del núcleo mismo de la autoridad política, que pone a prueba su capacidad de coerción moral y física.

### **Personalidad y territorialidad de la *Lex Romana Visigothorum*:**

Arrizabalaga, como se ha comprobado, se desmarca de lo que él llama una "simplificada" polémica entre las tesis que defienden la personalidad o la territorialidad del Derecho contenido en el Breviario de Alarico y afirma que la realidad fue mucho más compleja.

Sin embargo, muchos de los más importantes historiadores del Derecho (Álvaro D'Ors, García-Gallo, Escudero,...) sí que aceptan, en general, esta disyuntiva entre la personalidad o la territorialidad.

Se afirma que las leyes o códigos tienen carácter personal cuando van destinados en el seno de una comunidad plural a un determinado grupo de personas. La territorialidad supone por el contrario que esas normas rigen en todo el territorio de la comunidad política, aplicándose en consecuencia a cuantos forman parte de ella.

### **LA TEORÍA TRADICIONAL: PERSONALIDAD DE LOS CÓDIGOS**

Desde Zeumer se dio por supuesto que el Breviario de Alarico tuvo aplicación exclusiva para los hispanorromanos y coexistió con los códigos promulgados para los visigodos (primero, el Código de Eurico, posteriormente, el Código de Leovigildo).

Hinojosa, por ejemplo, sostiene que "el Derecho germánico regía como Derecho común, incluso para los romanos en sus relaciones con los conquistadores germánicos; y sólo en las relaciones privadas de los romanos entre sí, regía para éstos su legislación particular".

Según afirma Escudero "existió un consenso tradicional que dio por buena la personalidad de estos ordenamientos, consenso roto cuando en 1941 García-Gallo defendió su tesis territorialista".

#### LA TEORÍA TERRITORIALISTA:

Según Álvaro D'Ors, "la principal dificultad para admitir que el Breviario de Alarico fuera dado tan sólo para la población romana está en que una restricción tal no podía quedar silenciada en el *Commonitorium*, donde se habla del valor de aquella ley". Además, diversos aspectos de este preámbulo permitirían, para este autor, demostrar la esencia territorial del Breviario.

La participación de obispos y representantes provinciales en la elaboración de un Breviario dictado con su consentimiento, prueba para García-Gallo la territorialidad de ese cuerpo legal, ya que, de haber sido dado sólo para los romanos, la constitución de la asamblea –común al estilo germánico– hubiera resultado superflua. García-Gallo, y con él D'Ors, han creído que ese cónclave de *episcopi vel electores provinciales* estuvo formado por romanos y godos, pues el texto que hace referencia a él no excluye a unos u otros, lo que naturalmente da lugar a que las disposiciones adoptadas afectaran a ambos. Junto a ese carácter mixto de la asamblea provincial hay que tener en cuenta además que el Breviario se envía al conde Timoteo para que él y otros jueces lo apliquen, con lo que, al no limitarse esa aplicación a los romanos, habrá que entender que rigió para cuantos acudieran al tribunal, fuesen romanos o godos.

Otro importante argumento pone en relación la advertencia o *Commonitorium*, cuya referencia al "*populi nostri*" (nuestros pueblos) es, para Lalinde Abadía, una clara evidencia de su sentido territorial. Según D'Ors, el término "*universi*", que recoge el *Commonitorium*, "parece lo bastante explícito y amplio para que haga inverosímil la exclusión de la población goda".

Por estas razones el Breviario de Alarico debió regir con carácter territorial. Sobre esa base García-Gallo afirma que derogó al Código de Eurico, opinión no compartida ni por Merêa ni por D'Ors. Aquél estima que el Código de Eurico habría continuado rigiendo como ley general, mientras que el Breviario era una fuente subsidiaria, destinada principalmente a la población romana para evitar la libre alegación por ella en los juicios de sus propias fuentes. D'Ors, en cambio, admitiendo la territorialidad del Breviario, cree que no necesitó derogar al Código de Eurico por cuanto una y otra fueron de naturaleza distinta: ésta un cuerpo de leyes; aquél una compilación didáctica "para la formación de jueces". D'Ors aporta cuatro razones fundamentales con las cuales defiende la vigencia simultánea de ambos códigos.

En primer lugar, la afirmación del *Commonitorium* de declarar nulas cualesquiera disposiciones anteriores sólo habría afectado a las fuentes romanas, no así a las leyes godas (recogidas en el Código de Eurico).

Por otro lado, para D'Ors, la inserción de la ley de Teudis en el Breviario no implica, aunque parezca seguro que no se mandó insertar también en el Código de Eurico, que éste estuviera derogado. La razón fundamental de que se mandara insertar esa ley en el Breviario sería "obvia": se trata de una ley relativa a las costas procesales, que venía a completar y enmendar las dos leyes que se referían a la misma materia, las cuales se

hallaban en ese título del Breviario. "La inserción fue hecha, pues, *ratione materiae*", no porque el Código de Eurico, del que no sabemos que tratara de las costas procesales, estuviera derogado por el Breviario".

En tercer lugar, el único manuscrito que se conserva del Código de Eurico tiene letra uncial del siglo VI. Con toda probabilidad, pues, esa copia es posterior al año 506. Aunque D'Ors concede "que nada impide que una ley derogada sea copiada", afirma que esto último no es lo más probable.

Finalmente, la abundancia de citas del Breviario en los cánones conciliares y la ausencia de cualquier referencia del Código de Eurico en las mismas debe ser explicada por la mayor atención del Breviario a asuntos concernientes a materias eclesiásticas.

Pérez-Prendes concluye que "las leyes [incluida la *Lex Romana Visigothorum*] fueron hasta época muy avanzada de vigencia nacional [entendido aquí como territorial] y que no pudo darse el principio de la personalidad".

### **Significación del Breviario en épocas posteriores:**

Según Max Kaser, el Derecho Romano de los visigodos continuó siendo en toda Europa occidental (con la excepción de Italia) la fuente principal de Derecho Romano y el que en mayor medida contribuyó a su conservación a lo largo de la Edad Media.

Desde el 507, la tradición del Breviario en los territorios galos es muy distinta de la que sigue en los territorios hispanos. En la actualidad se conocen unos 80 códigos galos frente a uno sólo hispano (el palimpsesto legionense o leonés). Según Zeumer, "es característico que el único manuscrito conservado en España (...) sea un *codex rescriptus* del siglo VI o VII, en el que el texto del código (...) ha sido borrado, habiéndose escrito de nuevo sobre el pergamino", ya que alguien (muy pronto) consideró de poco interés el texto y lo raspó para escribir sobre su soporte una copia de la Biblia. Esta abrumadora diferencia de códigos conservados a uno y otro lado de los Pirineos puede tener otra explicación (destrucción voluntaria), pero es más sencillo pensar que se debe a su desigual relevancia en uno y otro país.

El Breviario se presenta como una obra entroncada en la tradición romana de la Prefectura de las Galias, cuyos centros políticos se sitúan en la Narbonense (Arlés, Narbona, etc.); por ese motivo, y como indica Arrizabalaga, el Breviario pudo ser fácilmente asumido como parte de la propia tradición por los francos y galorromanos. En el sur de Francia continuó en vigor durante toda la época de los francos. Posteriormente se extendió su aplicación hacia el norte y tuvo vigencia hasta el siglo XII. Hay indicios suficientes para defender que el Breviario tuvo una dilatada eficacia vinculante en las Galias, aunque no se puede concretar con exactitud durante cuánto tiempo, en qué zonas y con qué título:

- Como norma cuya fuerza vinculante emanada del rey (*lex*).
- Como libro de leyes y derechos, reunión visigótica de la cultura jurídica romana, cuya eficacia práctica se fundamenta en tradición (*mos*).

Actualmente, se acepta su vigencia a título de ley en el reino de los francos durante el período merovingio; tendría carácter de norma general, aplicable en defecto de

regulación especial producida mediante Capitulares o Leyes. El desarrollo de la normativa propia en la dinastía carolingia posiblemente redujo el espacio en que el código de Alarico mantenía su vigencia. Incluso en este caso, perdida su eficacia *ut lege*, seguirá siendo la mejor colección de *leges* y *iura* hasta que se difundan en este territorio las obras de Justiniano, manteniendo una eficacia de tipo no legal: tal vez como tradición o *mos*, tal vez como obra doctrinal.

Fuera del reino visigótico, en toda Francia e incluso más allá de sus fronteras, consiguió la *Lex Romana* de Alarico II la mayor consideración, es decir, la del código romano por excelencia, consideración que se mantiene en general, hasta bien entrado el siglo IX.

Distinta fue la situación en Hispania, donde la *Lex Romana Visigothorum* fue sustituida en el siglo VII por una ley común para romanos y godos (*Lex Visigothorum*). En el mismo reino visigótico sólo llegó a estar en vigor unos 150 años, hasta que el rey Recesvinto prohibió su uso, publicando el nuevo código visigótico, redactado por él, como Derecho común obligatorio para todos los habitantes de su reino.

Lalinde Abadía afirma también "la condición no hispánica del Breviario de Alarico", el cual, según él, "no ha jugado un papel tan importante como el (...) desempeñado en el sur de Francia".

Otro autor que considera que, en la práctica, el Breviario tuvo escasa aplicación en Hispania es D'Ors, para quien no fue propiamente una ley, sino un instrumento de consulta y formación de jueces y juristas, similar al Digesto justiniano; según él, continuaría vigente al ser promulgadas otras leyes por Leovigildo y sus sucesores.

Se trata de una obra emparentada con la *Lex Romana Burgundionum* y el *Edictum Theodorici* (pertenece al grupo de "leyes romanas de los bárbaros"), pero es superior a estos textos y, según Pérez-Prendes, "desempeña para Occidente un papel similar al que en Oriente realizan las obras justinianas". Es la principal fuente de conocimiento del Derecho romano vulgar de Occidente, incluso antes del asentamiento de los germanos, puesto que las "*interpretationes*" que recoge son anteriores en buena parte a la presencia visigoda en tierras romanas. Ha dado lugar a numerosos trabajos privados, epítomes, etc.

A pesar del empobrecimiento y vulgarización del Derecho Romano que supuso la obra de los compiladores, su tarea permitió conservar amplios textos de juristas romanos (como por ejemplo las *Sententiae Pauli*).

## **La transmisión del Breviario: manuscritos y ediciones**

### **Los manuscritos:**

Como ha quedado indicado, el trabajo de los compiladores tuvo como resultado un texto oficial, que fue depositado en la Tesorería real, y la redacción de copias, éstas también oficiales y autenticadas por la suscripción de Aniano.

De estos textos, una copia ha sido conservada en el manuscrito *Parisinus 4405*, manuscrito galo del siglo IX. Es el único manuscrito que reproduce íntegramente el

*Commonitorium* y la *subscriptio Aniani*. Así pues, se le puede considerar como proveniente de la copia del Breviario que Alarico hizo enviar al conde Timoteo.

Numerosos manuscritos del Breviario han sido conservados en razón del gran éxito que conoció esta compilación más allá de la dominación visigoda en las Galias. Se comprueba que estos manuscritos no provienen de un único arquetipo. Haenel, y después de él, Mommsen, los han clasificado según su contenido y su género. El más antiguo fragmento del Breviario, reducido a unas pocas hojas está contenido en un manuscrito de Corbie del siglo VI (= *París lat.* 12161). Raros son los manuscritos anteriores al siglo IX. Entre ellos se pueden citar el manuscrito *Phillipps 1761* (que proviene de la iglesia de Lyon y que está datado en el siglo VI o VII), el *Munich 22501* (del siglo VII), y los *París 4403* (hacia el 800) y *4404* (del siglo IX y más destacado de los manuscritos de París).

Los manuscritos más importantes son aquellos que conservan el texto completo del Breviario. Sin embargo, algunos escritos no contienen más que textos abreviados, faltando múltiples pasajes. En otros casos, el texto de los manuscritos es mediocre. Finalmente, Mommsen ha atraído la atención sobre manuscritos que han completado el texto del Breviario por préstamos del Código Teodosiano. En efecto, la prohibición hecha por Alarico de alegar en justicia otros textos que aquellos recogidos en el Breviario no se impuso en las Galias cuando la dominación visigótica dejó de hacerse sentir. Sin embargo, si el Breviario continuó siendo largamente utilizado fue "*non propter iussum Alarici, sed pro lege romana*". Además fue posible enriquecer los textos que los redactores del 506 habían desatendido. De ahí los manuscritos más completos que el original.

A los manuscritos ya mencionados, hay que citar dos más descritos por Haenel: ante todo, el palimpsesto del Archivo Capitular de León, que contiene importantes fragmentos del Breviario. El manuscrito fue compuesto después del año 546 y probablemente antes que Recesvinto prohibiera, hacia el año 660, el uso del Derecho Romano en su reino.

Por otra parte, un manuscrito del Breviario fue descubierto en 1935 en los archivos de Stuttgart por K. O. Müller. Se trata de un manuscrito de alrededor del año 800, el único que no ha sido realizado en España, en Italia o en las Galias y que atestigua el interés que presentaba ya en el siglo IX el Breviario en la región de Choire. El texto pertenece al grupo de los mejores manuscritos del Breviario.

### **Las ediciones:**

Únicamente existen dos ediciones totales y completas de la *Lex romana Visigothorum*: la de Juan Sichard (Basileae, 1528) y la de Gustavo Haenel (Lipsiae, 1849).

Para su edición, Sichard consultó cuatro códices: el *Argentoratensis*, el *Moguntinus*, el *Morpacensis* y el *Augustensis*. Sin embargo, y a pesar de la importancia de esta obra, la edición crítica de Gustavo Haenel ha oscurecido e incluso anulado el trabajo de Sichard. Dicha edición, publicada en 1848, se apoya en 76 manuscritos. Este considerable trabajo fue preparado mediante la visita por parte de Haenel de múltiples bibliotecas. Aunque esta edición debe ser completada hoy en día por la del palimpsesto de León y por los *Prolegomena* de Mommsen a su trabajo del Código Teodosiano, el trabajo de

Haenel sigue siendo fundamental. Sirve de complemento a la edición crítica de Haenel la publicación, realizada por la Academia de la Historia, de los 105 folios que componen el *Codex rescriptus legionensis*, descubierto por Beer y Díaz Jiménez en 1887 y que contienen importantes fragmentos del Breviario Alariciano. La edición fue realizada en 1896 conocida con el título de *Legis romanae visigothorum fragmenta ex codice palimpsesto St Legionensis ecclesiae*. En 1991 se ha reproducido esta edición por la fundación Sánchez Albornoz, a cargo de Magdalena Rodríguez.

Además de estas dos ediciones, existen 3 más (sin contar la del palimpsesto de León) de carácter fragmentario. En 1517, Petrus Aegidius publicó en Anvers (o quizás en Louvain) un *epitome* del breviario que llevó su nombre. En 1525, Armaury Bouchard publicó en París dos fragmentos importantes del Breviario: las *Sententiae Pauli* y el *Liber Gai* (bajo su consejo, J. Sichard realizó la primera edición completa mencionada anteriormente). En 1789, Cancianius publicó en Venecia los *Epitome* del Breviario.

## Estudio interno del Breviario

### Las fuentes:

Como lo indica la *praescriptio* que abre el Breviario, la compilación está compuesta de dos elementos, legislación y obra de doctrina "*leges sive species iuris*" prestados del Código de Teodosiano y de diversas obras jurídicas (*de Theodosiano vel de diversis libris electae*) La expresión de *species iuris*, desconocida en el lenguaje jurídico clásico, es relativamente frecuente en la época postclásica para designar las obras doctrinales.

El Breviario está constituido por:

1º *a*) constituciones tomadas del Código Teodosiano (respetando el plan de éste)

*b*) novelas (*novellae leges*) de:

Teodosio II

Valentiniano III

Marciano

Mayoriano

Severo

2º *a*) el *Liber Gai*

*b*) textos de las *Sententiae Pauli*

*c*) constituciones tomadas del Código Gregoriano

*d*) constituciones tomadas del Código Hermogeniano (dos constituciones únicamente)

e) un breve fragmento obtenido de las *Responsa* de Papiniano.

Al comienzo del manuscrito del Breviario figura una tabla de títulos de estas diversas colecciones bajo el título de "*Incipiunt tituli de libro legum explanati*". Esta tabla no se limita a dar en orden la denominación de cada título; se acompaña, en la mayoría de los casos (excepciones: 6 de los 13 títulos del Código Gregoriano, 1 de los 2 del Código Hermogeniano y el breve fragmento de Papiniano) de un "*hoc est*", seguido de una breve indicación de la cuestión tratada en cada título (para los títulos del Código Teodosiano y de las Novelas). Los términos de esta explicación están en general tomados de la *Interpretatio* de una de las constituciones del título correspondiente. Esto se puede aplicar en la mayoría de los casos a los títulos de las *Sententiae Pauli* (excepto para los títulos 4 y 5). En cuanto al *Liber Gai*, la ausencia de *interpretatio* obliga al redactor de la tabla a componer, casi siempre de manera deficiente, el breve análisis del título.

### **Los Appendices:**

Algunos manuscritos contienen, tras el fragmento de Papiniano, textos bastante mal ordenados que están tomados del Código Gregoriano, de las *Sententiae Pauli* y del Código Teodosiano.

Se trata de tres apéndices del Breviario. El primer grupo son constituciones extraídas del Código Gregoriano que se encuentra también en el *Epitome Codicum Gregoriani et Hermogeniani*, realizado igualmente por los visigodos.

El segundo está basado en los Códigos Gregoriano y Teodosiano y en las *Sententiae Pauli*; pero mientras que las constituciones del primer grupo están acompañadas de una *interpretatio* (o al menos de la mención "*interpretatione non indiget*"), los textos del segundo apéndice están desprovistos de ellos, lo que contribuye a diferenciar más claramente los dos apéndices.

El tercer apéndice utiliza las mismas fuentes, y está igualmente desprovisto de *interpretationes*.

Algunos de los textos de estos apéndices figuran en la *Lex Romana Visigothorum*, pero son la excepción.

En el apéndice I, las dos primeras constituciones estaban entre los textos del Código Gregoriano que había retomado la *Lex*. Sin embargo, los otros dos, igualmente tomados del Código Gregoriano, no habían sido recogidos en el Breviario.

En el apéndice II, de los 28 títulos que lo componen y que provienen de tres fuentes (el Código Gregoriano, las *Sententiae Pauli* y el Código Teodosiano) sólo uno se encuentra en el Breviario, pero bajo una forma muy diferente. Este segundo apéndice presenta por otra parte una cierta cohesión. Del N° 3 al N° 19 los textos tratan sobre problemas de Derecho sucesorio, los N° 20 a 28 conciernen al proceso y a la sentencia.

En el apéndice III, solamente 3 de 17 textos, tomados también ellos de las 3 mismas fuentes, se encuentran en el Breviario.

Los textos están además muy abreviados, hasta el punto de que en ocasiones pierden su sentido original.

Más interesantes que estas reducciones de los textos son los cambios que realizaron los redactores de los apéndices. Un ejemplo de estas modificaciones se encuentra en las *Sententiae Pauli*, en el título "*de intestatorum successione*". El párrafo 8 es recogido en la *Collatio* (XVI, 3, 20) de la siguiente forma: "*Feminae ad hereditates legitimas ultra consanguineorum successiones non admittuntur id quod iure civili Voconiana ratione videtur effectum: ceterum lex duodecim Tabularum sine ulla discretionem sexus cognatus admittit*". Este texto se vuelve a encontrar en las *Sententiae Pauli* del Breviario (*Sententiae Pauli* 4, 8, 3). La disposición aquí recogida, que limitaba el derecho sucesorio intestado de las mujeres únicamente a las hijas nacidas del mismo padre (consanguíneas), era la del Derecho romano clásico.

En el segundo apéndice (§ 3) el texto se encuentra profundamente modificado: "*Feminae, etsi ultra consanguineas hereditates ad successionem legitimam non admittuntur, proximitatis tamen successionem petere non prohibentur*". Así, la restricción prevista por el Derecho clásico es evocada, pero para cambiarla. Las mujeres podían suceder en competencia con los hombres cuando eran del mismo grado. De esta manera, se descartaba la incapacidad sucesoria de la mujer.

Otros fragmentos de apéndices, presentados igualmente como provenientes de las *Sententiae Pauli*, no figuran en lo que nos ha llegado de esta colección (ya sea por el Breviario o por otras fuentes).

Algunas aportan indicaciones importantes, como el párrafo 7 del apéndice II, relativo también a la sucesión intestada y procedente, según la inscripción, del mismo título "*de intestatorum hereditatibus*" (IV, 8). Dispone que, cuando los herederos legítimos no hacen adición de la herencia en un plazo de 100 días, ésta es entregada a los "*proximi*". Se trata manifiestamente de una costumbre local, que utiliza el antiguo plazo de los 100 días (que era frecuentemente el de la *cretio* clásica) para aplicarlo a toda forma de adición, pero sobre todo para establecer el plazo que se impone a los herederos legítimos bajo pena de pérdida de su derecho.

### **El trabajo de los comisarios y la utilización de las fuentes:**

Las condiciones bajo las que trabajaban los encargados de la redacción del Breviario y los principios que guiaban su elección no nos son conocidos más que por las sumarias indicaciones del *Commonitorium*. Únicamente el estudio interno del Breviario aporta algunas indicaciones o legitima algunas hipótesis. Haenel ha supuesto que los comisarios estuvieron repartidos en dos grupos, el uno encargado de las "*ius*", el otro de las "*leges*".

Estima que existen algunas diferencias entre la redacción de las *Interpretationes* del Código Teodosiano, en general más largas, y la de las *Sententiae Pauli*. Alega por otra parte que se podían encontrar en las *Sententiae Pauli* textos que se contradecían. Sin embargo, el primer argumento pierde mucho valor, ya que hoy en día, contrariamente a lo que creía Haenel, se es de la opinión general que las *Interpretationes* no son la obra de los redactores del Breviario; el segundo argumento de oponer la parte de las *ius* y la parte de las *leges* no es concluyente, ya que la parte compuesta con el Código

Teodosiano contiene también contradicciones en sí misma. Por ello, autores como Gaudemet afirman que "habrá que resignarse a ignorar el número, la calidad y las funciones de los miembros de la comisión del Breviario".

Sin embargo, el análisis del Breviario aporta algunas indicaciones sobre el método y el espíritu que presidieron la compilación. Ante todo, y contrariamente a lo que hiciera el autor de los *Fragmenta Vaticana* o más modestamente los de la *Collatio* y de la *Consultatio*, los visigodos no realizaron un agrupamiento de textos por materias. Simplemente yuxtapusieron sus fuentes.

Quizás les pareció excesivamente difícil una composición jurídica. En todo caso, está claro que optaron por la solución más fácil y más rápida.

Dentro las fuentes, las *leges* figuran a la cabeza con los préstamos del Código Teodosiano y de las Novelas que por sí solos representan dos tercios del Breviario. Los Códigos Gregoriano y Hermogeniano fueron ordenados con las obras de doctrina ya que, a pesar de que contenían igualmente constituciones imperiales, según Lalinde Abadía, "forman parte del *ius* por [su] naturaleza privada".

El trabajo propio de los comisarios fue esencialmente el de operar una elección; elección de obras primeramente y selección en aquellas de las que se escogió lo que parecía más importante. Los compiladores no modificaron los textos que recopilaron. No emprendieron el vasto trabajo de interpolación que realizarán una treintena de años más tarde los comisarios de Justiniano. Sin duda alguna no tenían la cultura jurídica de estos últimos. Ahora bien, también es cierto que no se pudieron beneficiar de trabajos doctrinales comparables a los de las escuelas orientales del siglo V. Según Gaudemet "sin la obra de los profesores de Beirut y de Constantinopla, el Digesto no hubiera sido posible". El Breviario no pudo utilizar mucho más que los pobres trabajos doctrinales de los juristas galos e hispanos del siglo V.

Además, hay que añadir que Alarico, a diferencia de Teodosio II y de Justiniano, no instó a los compiladores a interpolar los textos. Éstos debían escoger, no corregir.

Las obras utilizadas representaban sin duda lo esencial del arsenal jurídico de las Galias e Hispania a finales del siglo V. Los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano completados por las novelas post-teodosianas aportaban la legislación imperial; el *Liber Gai* y las *Sententiae Pauli*, compilaciones tardías, exponían, de una manera bastante simple, los principios del Derecho postclásico. La línea aportada por las *Responsa* de Papiniano era más un homenaje al "príncipe" de la jurisprudencia que una aportación jurídica de importancia.

Según recoge Karl Zeumer acerca de la limitación del Código a estas fuentes, un apéndice de la *Interpretatio* sostiene que "hemos (...) tomado únicamente aquellos [fragmentos] que son necesarios para los tiempos actuales". Así pues, los juristas debían rechazar todo lo que les pareciera inútil.

La comparación entre el texto de las *Sententiae Pauli* recogido por el Breviario y el fragmento de Leiden de las *Sententiae* es bastante clarificadora a este respecto. De los 12 párrafos que han sido conservados de la obra, únicamente tres reaparecen en el Breviario: § 8, § 9 y § 11. La importancia de los cortes es manifiesta. Sin embargo,

ninguno de los escritos fue modificado. Los compiladores devolvieron la integridad de cada párrafo, en los mismos términos que ofrecían las *Pauli Sent.*

Es poco frecuente que se procediese a cortes en el cuerpo de las constituciones recopiladas. Sin embargo, tales amputaciones fueron en ocasiones realizadas. En ocasiones la *Interpretatio* las señala, en otras han sido descubiertas por la comparación de los textos del Breviario con el mismo texto conservado en otra compilación.

Este trabajo de simplificación no fue, empero, realizado de manera completa. Los compiladores dejaron subsistir disposiciones contradictorias entre sí. En la reproducción del *Liber Gai* o de las *Pauli Sent* y en la recolección de constituciones imperiales conservan a veces disposiciones que carecían ya de actualidad.

La imperfección del trabajo ha sido ampliamente reseñada. Para Gaudemet "ciertas menciones dejan suponer que los compiladores esperaban retomar y completar su obra. Fórmulas del género "*hoc de iure addendum est*", que se encuentran en las *Interpretationes* del Código Teodosiano permiten deducir, de una manera verosímil, que el texto había de ser completado".

### **El Código Teodosiano en el Breviario:**

De los 406 títulos del Código Teodosiano que contiene la edición publicada por Haenel en 1837, únicamente 162 se reencuentran en el Breviario.

Hay pues una omisión de 244 títulos. Ahora bien, el "Código Teodosiano" de Haenel estaba incompleto. Si se toma como base el de Mommsen (1905), las omisiones son incluso más considerables (y se sabe que el Código Teodosiano tal como lo editó Mommsen no supone más que una parte del código verdadero). Ya Haenel había remarcado que los compiladores del Breviario dejaron de lado las constituciones del Código Teodosiano que les parecían inútiles al ser anticuadas. Por este motivo omitieron la mayor parte de los textos que concernían al Derecho administrativo del Imperio desaparecido. El Derecho penal (Código Teodosiano IX) no fue más que parcialmente conservado, ya que, a menudo, unas disposiciones estaban estrechamente ligadas a la estructura administrativa del Imperio. Por el contrario, los libros que trataban de Derecho privado fueron retomados en la gran mayoría de sus disposiciones. El libro XVI del Código Teodosiano, consagrado al Derecho eclesiástico, sufrió igualmente vastas selecciones. Las comparaciones hechas a continuación permiten apreciar más exactamente los préstamos y las omisiones.

#### **LIBRO I**

	<b>Código Teodosiano</b>	<b>Breviario</b>
T. I	<i>de const. princ. et edicti</i>	Constituciones 1 a 4; faltan la 5 y la 6 (relacionadas con la confección del Código)
T. II	<i>de diversis rescriptis</i>	Faltan las constituciones:

		<p>1. <i>Annotationes</i></p> <p>3. Valor de los rescriptos</p> <p>9- Rescripto fraudulento</p> <p>11- Rescripto <i>ad consultationem</i></p> <p>12- Valor de los rescriptos</p>
T. III	<i>de mand. principum</i>	El Breviario ha recogido la única constitución de este título
T. IV	<i>de resp. dud.</i>	<p>Faltan:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. (acerca de las <i>Notae</i> de Ulpiano y de Paulo)</li> <li>2. (Valor de las <i>Pauli Sent.</i>)</li> </ol> <p>Solamente está retomada la 3- (Ley de citas)</p>
T. V	<i>de off. praef. praet.</i>	Recogida una constitución de 14 (la tercera), acerca del recurso judicial
T. VI	<i>de off. P. V.</i>	
T. VII	<i>de off. mag. mil.</i>	
T. VIII	<i>de off. quaest.</i>	
T. IX	<i>de off. mag. off.</i>	
T. X	<i>de off. com. sacr. larg.</i>	
T. XI	<i>de off. com. rei priv.</i>	
T. XII	<i>de off. procons. et leg.</i>	
T. XIII	<i>de off. Comit. Orientis</i>	
T. XIV	<i>de off. praef. Aug.</i>	
T. XV	<i>de off. vicarii</i>	
T. XVI	<i>de off. rectoris provinciae</i>	= VI del Breviario: <i>de officio rectorum</i> no recoge

		más que 6 constituciones de 14
T. XVII	<i>de off. rationalis summarum et rei privatae</i>	Falta en el Breviario
T. XVIII	<i>de off. praef. vig.</i>	Falta en el Breviario
T. XIX	<i>de off. trib. volupt.</i>	Falta en el Breviario
T. XX	<i>de off. iud. civ.</i>	= VII Brev. : una sola constitución
T. XXI	<i>de off. iud. militarium</i>	= VIII Brev. : una sola constitución
T. XXII	<i>de off. iud. omnium</i>	= IX Brev. : constituciones 1, 2, 4
T. XXVII	<i>de episc. defin.</i>	Falta en el Breviario
T. XXVIII	<i>de defens. Senatus</i>	Falta en el Breviario
T. XXIX	<i>de defens. civitatum</i>	= X Brev. : constituciones 6, 7, 8
T. XXX	<i>de curatoribus civitatem</i>	Falta en el Breviario
T. XXXI	<i>de administrat. intra urbem</i>	Falta en el Breviario
T. XXXII	<i>de procurat. gynaeci et Metall</i>	Falta en el Breviario
T. XXXIII	<i>de primiceriis</i>	Falta en el Breviario
T. XXXIV	<i>de adessoribus</i>	= XI : 2 constituciones de 3

## LIBRO II

Al no ser conocido este libro más que por los manuscritos del Breviario, no se puede saber lo que se ha omitido de él. De todas formas, un manuscrito del Código Teodosiano (denominado *Taurinensis*) permite conocer el nombre de 3 títulos (8, 9, 10) que se corresponden con los títulos 8, 9 y 10 del Breviario. El libro II del Breviario engloba 33 títulos que tratan de Derecho privado.

## LIBRO III

Este libro, en el Breviario, consta de 19 títulos. No se poseen manuscritos del Código Teodosiano para el comienzo del libro (hasta Cód. Teod. 3, 5, 3). Sin embargo, un escolio en el Código indica que el título XV era el V en el Breviario. Por otra parte, el manuscrito *Taurinensis* del Cód. Teod. da el título XXX para lo que, en el Breviario, es el título XVIII. El mismo manuscrito ofrece los títulos XXXI y XXXII, que no tienen

correspondencia en el Breviario. Por consiguiente, el Breviario no posee más que 19 títulos de un libro que contenía, al menos, 32. Los textos omitidos son conocidos por el manuscrito *Taurinensis*.

#### LIBRO IV

El Breviario cuenta con 21 títulos. Ahora bien, un manuscrito (el *Vat. Reg. 520*) contiene 2 títulos pertenecientes al Código Teodosiano que no se reencuentran en el Breviario: el título XI ("*de longi temp. praescript*") y el XII ("*ad s. c. Claudianum*"). Éste último es también recogido por el manuscrito *Taurinensis*. Así pues, el Código Teodosiano contenía al menos 2 títulos que no ha retomado el Breviario. Sin embargo, la falta de otros textos paralelos del Código Teodosiano impide saber en detalle cuál fue la parte de las constituciones recibidas u omitidas por el Breviario en los títulos no conservados.

Sin embargo, en el caso del título XIII, "*de vectigalibus et commissis*", sí recogido por el manuscrito *Taurinensis* del Código Teodosiano, se constata la omisión por el Breviario de al menos ocho constituciones. Únicamente la constitución 1 ha sido conservada, no porque fuera esencial (ni, ciertamente, reciente), sino debido al interés de los compiladores de guardar un testimonio de una cuestión intrascendental para ellos. A lo largo del Breviario se encuentran múltiples ejemplos de lo que Gaudemet denomina una "constitución-testigo".

#### LIBRO V

La reconstrucción del Libro V del Código Teodosiano es demasiado incierta como para permitir un paralelismo serio. Sin embargo, es evidente que el Breviario no ha retomado sino una pequeña fracción de este libro.

#### LIBRO VI

Este libro trataba esencialmente de los servicios y de los funcionarios imperiales. No presentaba, pues, demasiado interés para los visigodos. Así, no han recogido más que un título ("*ut dignitatum ordo servetur*") que no cuenta más que con dos constituciones, ordenando el respeto a las reglas normales de promoción. Según un manuscrito del Código Teodosiano (el *Parisinus 9643*) que ha conservado los títulos VI, VII, VIII del Código Teodosiano, el Libro VI contenía 38 títulos.

#### LIBRO VII

De este libro, consagrado a la armada imperial y que abarca al menos 24 títulos, el Breviario no ha recogido más que muy pocos elementos: solamente la constitución 1 del título I, "*de re militari*", (constitución-testigo que lo es no solamente de un título, sino de todo el libro). Es curioso comprobar que precisamente esta constitución estaba dirigida contra aquellos que permitían a los "bárbaros" apoderarse del botín. "La *Interpretatio* sustituye la oposición *Romani-Barbari* por la más anodina *quis-quis libet hostibus*".

#### LIBRO VIII

Según el *Parisinus 9643* y el *Vat. Reg. 886* este libro englobaba 19 títulos. El Breviario no ha recogido más que 10. En estos títulos la eliminación ha sido igualmente acusada:

**T. II:** (=Brev. I): una sola constitución conservada (de 5), que exige la calidad de libre para los "*titularii*" de las ciudades.

**T. V:** (=Brev. II), "*de curso publico*", una sola constitución: la 59ª de 66, que se refiere a la obligación de suministrar las prestaciones en especie y que, sin embargo, no contiene ninguna referencia expresa al "*cursus publicus*". Este texto fue conservado por su interés fiscal.

**T. VIII:** (=Brev. III), "*de executoribus et exactionibus*": sólo una constitución (la 3ª, acerca de la supresión de las actividades judiciales en domingo) de las 10 que contiene este título figura en el Breviario.

**T. IX:** (=Brev. IV): conservada una constitución, la quinta, última del título, que prohíbe exigir contribuciones a los provinciales con ocasión de los festejos públicos.

**T. XII:** (=Brev. V). Este título, que trata de una materia de Derecho privado importante (la donación) no ha conservado más que dos constituciones (1 y 9) de 9, la primera de ellas de manera muy abreviada.

**T. XIII:** (=Brev. VI). Este título trataba de la revocación de las donaciones; el Breviario ha guardado 4 constituciones de 6.

**T. XIV:** (=Brev. VIII). El Código Teodosiano no daba aquí más que una constitución acerca de la revocación de la emancipación, que ha sido conservada el Breviario.

**T. XV:** (=Brev. VIII). Aquí no se encuentra más que una constitución (la 2ª) de 8. Protege a los provinciales contra las ventas en malas condiciones a las que les obligaban agentes públicos.

**T. XVIII:** (=Brev. IX). El Breviario ha conservado 6 constituciones de 10, sobre todo relativas a las *bona materna*. Era éste un aspecto nuevo e importante del Derecho sucesorio postclásico.

**T. XIX:** (=Brev. X). El Breviario recoge una constitución referente a los bienes adquiridos en de su matrimonio por un cónyuge todavía "*in potestate*". Sin embargo, la ausencia de todo manuscrito del Código Teodosiano para este título impide una comparación.

Así pues, el Libro VIII se reduce a unas pocas constituciones, las más importantes concernientes a la donación y a las sucesiones.

## LIBRO IX

El *Vaticanus Reg. 886* permite conocer que el Código Teodosiano contenía 45 Títulos en este libro (referente al Derecho penal). El Breviario no recoge, sin embargo, más que 34.

La ausencia de ciertos títulos se explica fácilmente. Sus disposiciones no presentaban ningún interés para los visigodos (por ejemplo, los relativos al control de las exportaciones monetarias, a la seguridad de Italia o a los diques del Nilo).

Otras omisiones, en cambio, son más sorprendentes (por ejemplo, el título II, importante para el proceso criminal, la constitución del título V relativa a la lesa-majestad, el título XVII, "*de sepulchri violati*",...). Incluso en los títulos conservados se realizaron amputaciones, a veces considerables (así, únicamente se recogieron 4 constituciones de 24 en el título XL, 1 de 12 en el XXVII, 1 de 10 en el XXI, etc.). Algunas resultan acertadas y hablan a favor de los compiladores. Por ejemplo, en el título XXXVIII no conservaron más que la constitución 8ª acerca de la remisión de las penas a la ocasión de la fiesta de Pascua, porque este texto, entre otros relativos al mismo asunto (3, 4, 6, 7) era posiblemente el más explícito y matizado y porque otras constituciones del mismo título tenían un objeto muy particular que no presentaba ya ningún interés para el reino visigodo en la época de Alarico II (por ejemplo las constituciones 1, 2, 9, 11). Así pues, en determinados casos los compiladores del Breviario dieron muestras de más esmero que los del Código Teodosiano.

## LIBRO X

Las constituciones del Libro X del Código Teodosiano concernían sobre todo al fisco imperial. Estaban agrupadas en 26 títulos (conservadas por el *Vaticanus Reginae 886*). El Breviario tiene 11; omite los títulos relativos a las instituciones financieras que la monarquía visigótica no había retomado del Imperio (por ejemplo, lo que concierne a la *res privata* [títulos II, V, VI], a los talleres imperiales [títulos XX, XXI, XXII], a la "*domus Augusta*" [títulos XXV, XXVI], etc.). Sin embargo, en los títulos conservados la gran mayoría de las constituciones no es recogida (sólo quedan 15 de 79); en numerosos títulos no subsiste más que una "constitución-testigo". Esto ocurre por ejemplo con el título fundamental "*de iure fisci*".

## LIBRO XI

El Libro XI se refiere a dos materias distintas: los títulos 1 a 28 atañen a la fiscalidad; los títulos 29 a 39, al procedimiento. De estos 39 Títulos el Breviario ha conservado 14, los cuales se dividen, casualmente, a mitad entre estas dos materias. Pero la amputación es en realidad mucho más considerable, ya que 14 títulos se reducen a un total de 29 constituciones mientras que en esos mismos había 216 en el Código Teodosiano. En la mayor parte de los casos, los títulos son esqueléticos y se encuentran reducidos a una sola constitución. Los más nutridos tienen 3 (T. 8) o 5 (T.11). Estas supresiones se explican por ser Títulos de materia fiscal que se referían siempre a la administración imperial; son más sorprendentes cuando se trata de títulos acerca de la apelación (T. 30 a 38 del Código Teodosiano) reducida a 12 constituciones.

## LIBRO XII

Los 19 títulos del Código Teodosiano (conocidos por el *Vaticanus Reginae* 886) están reducidos en el Breviario a 2 títulos: "*de deconionibus*" y "*de susceptonibus*", que tratan sobre la administración municipal y la percepción de impuestos. El primer título, el más extenso de todo el Código Teodosiano con 192 constituciones, es reducido a 9 textos. El segundo pasa de 33 a 2.

### LIBRO XIII

Este libro bastante breve en el Código Teodosiano (11 Títulos) se transforma en esquelético en el Breviario: 2 Títulos que reúnen en total 3 constituciones de materia fiscal.

### LIBRO XIV

De 29 títulos del Código Teodosiano se reencuentra una constitución-testigo, no ya de un título, sino del libro completo. Esta escasez es debida al poco interés que para los visigodos presentaban la mayoría de los títulos (por ejemplo, los títulos 25, acerca de Cartago, y 26 y 27, sobre Alejandría).

### LIBRO XV

El Libro XV, en el que se mezclan cuestiones bastante heterogéneas, pasa de 15 a 3 títulos. El primer título ("*de operibus publicis*") guarda 2 constituciones de 53, el título 2 ("*de aquaeducto*") 1 de 7 (posiblemente la más general del título) y el Título 4 (14 en el Código Teodosiano) 1 igualmente.

La utilización de este título es para Gaudemet "particularmente curiosa". Las 13 primeras constituciones, todas omitidas, respondían al título XIV del Código Teodosiano: "*de infirmendis his quae sub tyrannis (aut barbaris) gesta sunt*". Los aspectos tratados son los efectos de la *damnatio memoriae* de un príncipe condenado por la legislación, las decisiones judiciales y los actos privados. El último texto, único recogido en el Breviario, concierne a los crímenes cometidos bajo la presión amenazante de los bárbaros. Ciertamente, este texto presentaba un interés práctico que no ofrecían, por ejemplo, aquellos relativos a los usurpadores del poder imperial. Pero una vez más aludía en términos severos a los "bárbaros" (que se convierten únicamente en *hostes* en la *Interpretatio*).

### LIBRO XVI

Este libro, dedicado al Derecho de la Iglesia cristiana, tenía en el Código Teodosiano 11 Títulos. Los visigodos, de religión arriana, no solamente descartaron los títulos I "*de fide catholica*" y V, "*de haereticis*", por razones religiosas fácilmente comprensibles, sino que también omitieron los títulos III (consagrado a los monjes), IV y VI (que evocaban controversias teológicas) y X (concerniente a los paganos). En los 5 Títulos restantes, pocos textos subsisten: 6 de 47 en el Título esencial, "*de episcopis, ecclesiis et clericis*". El título acerca de los apóstatas (XI) no contiene más que un texto de 7 y además abreviado de todo lo que concierne al maniqueísmo, ya que, como indica la *Interpretatio*, la cuestión es retomada en las Novelas.

El título III, "*de Judaeis*" está reducido a dos textos de 29. Sin embargo, en este caso todavía la presencia, en el Breviario, de la Novela de Teodosio sobre los judíos puede explicar estas supresiones. El título IV, relativo a la prohibición hecha a los judíos de tener esclavos cristianos, es reducido al texto de base que proporcionaba la constitución del 335. Finalmente, el título V "*de religione*", de 3 constituciones tiene, según algunos manuscritos del Breviario una sola, según otros, las tres.

### **Las Novelas post-teodosianas:**

Colecciones de constituciones posteriores al año 435 (fecha en la que comenzó la redacción del Código Teodosiano) circulaban en Occidente a finales de siglo. Una de éstas, denominada *Sylloga de Mayoriano* (posterior al 460), es conocida por un manuscrito galo de comienzos del siglo X, el *Vat. 7277*. Los redactores del Breviario completaron su recopilación de *leges* mediante préstamos de las Novelas.

Sin embargo, se conoce poco acerca de estas colecciones y sobre todo acerca de la actividad legislativa entre el 435 y el 476 para poder comparar lo que era el conjunto de las Novelas y lo que conservaron los compiladores visigodos. A pesar de ello, se sabe que también en esta ocasión realizaron una selección de los materiales.

Así, de las 26 Títulos de las Novelas de Teodosio II (conocidas por la *Sylloga de Mayoriano*), únicamente 11 figuran en el Breviario. Aquí también la amputación operó principalmente sobre los textos de Derecho público (ejército [Nov. 4], patrimonio imperial [Nov. 5 y 18], talleres imperiales [Nov. 6], marina [Nov. 8], agentes imperiales [Nov. 21], finanzas [Nov. 25 y 26], etc.).

Y, si puede sorprender la omisión de la Novela 10 acerca de los abogados, la ausencia de un texto bastante liberal en materia de divorcio (12) se explica sin duda por el progreso de la influencia cristiana.

Las Novelas de Valentiniano III contenidas en la misma *Sylloga* fueron igualmente reducidas. El Breviario posee 12 Títulos de los 36 que se le ofrecían. Las omisiones conciernen aquí también sobre todo a las instituciones administrativas.

En cuanto a las Novelas de Mayoriano, la *Sylloga* tenía probablemente 12. El Breviario retiene dos, sacrificando un texto importante sobre las viudas (VI) y otro acerca de la represión de la adúltera (IX).

Por otra parte, no es sino por el Breviario que conocemos las 5 Novelas de Marciano y una de las dos Novelas de Severo que han llegado hasta nosotros.

### **Las recopilaciones de *ius*:**

EL *LIBER GAI*:

El *Liber Gai*, que abre la colección de recopilaciones del *ius*, ha sido objeto de estudios importantes. Su origen y su naturaleza han sido ampliamente discutidos. Conrat lo creía visigodo, Kipp, Bonfante, Hitzig lo consideraban como una obra destinada a la enseñanza. Parece que se trata de un trabajo compuesto probablemente en las Galias en la segunda mitad del siglo V. Su objetivo: armonizar el manual de las *Instituciones* de Gayo con el derecho postclásico y realizar una obra de utilización cómoda para los prácticos. El *Liber* sería así un testigo del Derecho práctico de las Galias en el siglo V.

Los redactores del Breviario probablemente lo acogieron porque era a la vez general, breve y actualizado con respecto a las transformaciones postclásicas del Derecho. Por otra parte, quizás el texto de base ya había sufrido ciertas modificaciones pre-visigóticas, y no está excluido que los visigodos, al insertarlo en el Breviario, le hayan aportado algunos retoques. Pero, ya que se trataba de una especie de *Interpretatio* de las Instituciones de Gayo, estimaron inútil añadir ellos también una *Interpretatio*.

En muchos puntos, el *Liber Gai* se aparta de las *Instituciones*, ya se trate del vocabulario (sustitución de "*ecclesiae*" por "*res sacrae*"), de la forma de las actas (manumisión "*ante curiam*"), de las clasificaciones esenciales (dos fuentes de obligaciones: "*contractus*" y "*culpa*", en lugar de "*contractus*" y "*delictum*", división de Gayo, o de clasificaciones tripartitas posteriores) o de las soluciones jurídicas (la "*tabula*" es la cosa principal y la pintura la accesoria, contra Gayo).

#### LAS SENTENTIAE PAULI:

Las *Sententiae Pauli*, que en el Breviario siguen al *Liber Gai*, se remontan, a finales del siglo III o a comienzos del siglo IV.

Son citadas por Constantino en el 327-328 en una constitución (Código Teodosiano 1, 4, 2), lo que proporcionó su éxito al darles valor oficial, y fueron el objeto de añadidos y de modificaciones hasta mediados del siglo V.

Con respecto al uso que los compiladores del Breviario hicieron de esta obra, dos aspectos deben ser tenidos en cuenta. Por un lado, el uso bastante completo de las *Pauli Sent.* por los visigodos (aunque es cierto que no todo fue retomado). La amplitud exacta de las omisiones no puede ser precisada, ya que no se dispone de ningún texto completo de las *Pauli Sent.* Lo que ha llegado hasta nosotros, en particular ciertos pasajes de la *Collatio* o el fragmento de Leiden, muestra que los compiladores recortaron a veces bastante. Pero las *Pauli Sent.* fueron sin duda menos mutiladas que el Código Teodosiano o las Novelas, ya que su forma simple y su relativa brevedad respondía a los deseos de los compiladores. A pesar de ello, y ésta es la segunda observación, los visigodos modificaron en ocasiones el texto de las *Pauli Sent.* con el fin de actualizarlo con respecto al Derecho de aquella época. Sin embargo, no es posible distinguir las modificaciones que realizaron los compiladores del Breviario de otras anteriores que pudieran haber sufrido las *Pauli Sent.*

Según Schellenberg, no es posible determinar con total certeza la edad, el lugar de origen y la intención de las Interpretaciones de las *Pauli Sent.* Sin embargo, afirma que éstas no pudieron ser realizadas en el año 506, sino anteriormente. Afirma: "mientras

que casi todas las constituciones de la *Lex Romana Visigothorum* poseen una *interpretatio*, sólo 232 de las 620 que recoge las *Pauli Sent.* tiene una". Además, las constituciones carentes de *interpretatio* van acompañadas de la expresión "*Interpretatio non indiget*", es decir, que no necesita interpretación, se supone que por ser suficientemente clara. Sin embargo, la complejidad de las normas sin interpretación es idéntica a las demás. Ésta y otras razones le hacen creer a Schellenberg que las *interpretatione non indiget* son obra de los compiladores del Breviario. Éstos habrían recibido, de una manera fragmentaria, el texto de las *Interpretationes*. Y para "crear la sensación" de un sistema cerrado, finalidad mencionada expresamente en la *praescripto*, habrían añadido esa mención.

Tras haber demostrado que las *Interpretationes* no son obra de los redactores del Breviario, Schellenberg se propone descubrir si estos escritos aclarativos proceden de una fuente común, o si los compiladores emplearon varios textos independientes entre sí. Sostiene que todas las *Interpretationes* tienen probablemente un origen común; todas las *Interpretationes* demuestran un idéntico estilo y empleo de la lengua. Finalmente, afirma este autor que dichas Interpretaciones surgieron, muy posiblemente, alrededor del año 460 en el sur de las Galias.

Fritz Schulz es de la misma opinión que Schellenberg. Sin embargo, este autor va más allá y afirma incluso que tanto las *Interpretationes* de las *Sent. Pauli* como las referentes a los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano son obra de "comentarios latinos del siglo V".

#### LOS CÓDIGOS GREGORIANO Y HERMOGENIANO Y LAS *RESPONSA*:

Los códigos Gregoriano y Hermogeniano, obras privadas, fueron considerados por los visigodos como parte del *ius*.

"Gregorianus" y "Hermogenianus" son citados como jurisconsultos junto a Gayo, Papiniano y Paulo en la Ley de citas, que indica los juristas retomados por los compiladores. Esa es la razón por la cual se aprecia la existencia de constituciones imperiales entre obras atribuidas a Gayo y a Paulo y un fragmento de Papiniano.

El préstamo de los dos códigos fue muy modesto: 22 constituciones del Código Gregoriano, que contenía al menos 28 Títulos, dos para el Código Hermogeniano. En cuanto al fragmento de las *Responsa* de Papiniano, ya se ha comprobado su brevedad y la mínima contribución de este jurisconsulto al Breviario.

#### **Las *Interpretationes*:**

A excepción del *Liber Gai* (por las razones ya indicadas) todos los textos del Breviario están acompañados de una *interpretatio* o al menos de una mención que afirma que el fragmento no tiene necesidad de *interpretatio*. Estas *interpretationes* no aparecen cuando esos mismos textos cuando son transmitidos por una fuente diferente al Breviario. Las *Interpretationes* son, así pues, características de la *Lex Romana Visigothorum*.

Algunos autores las atribuían a los compiladores visigodos, entre otras razones porque el *commonitorium* se refería a la composición de una "*clarius interpretatio*". Esta

hipótesis será sostenida por Savigny, Haenel, Raynouard, Bethmann-Hollweg, Dahn, Conrat. Sin embargo, esta teoría no posee actualmente tantos adeptos. Ya Dernburg y Rudolf pensaban que los compiladores utilizaron para la *Interpretatio* obras jurídicas preexistentes. Los estudios de Fitting y de Lécrivain han fortalecido esta hipótesis. Karl Zeumer opina que "en su mayor parte, [las *Interpretatio*] no han sido redactadas por los juristas del rey goda, sino que fueron encontrados por ellos en la literatura jurídica y (...) sólo modificados, abreviados o completados según los casos".

Lo que es en efecto característico del Breviario y, por tanto, lo que supone una idea original de sus redactores, es el haber acompañado los textos de una *interpretatio*. Esto no implica, sin embargo, que dicha *Interpretatio* fuese compuesta por ellos. Incluso puede ser obra ajena la *clarior interpretatio* señalada por Alarico. En cuanto al parentesco entre las *Interpretationes* y el *Liber Gai*, únicamente se podría afirmar el origen visigótico de las primeras en el supuesto de que el origen del segundo fuese también visigodo. Sin embargo, según se ha podido comprobar, el *Liber Gai* es probablemente previsigótico

Es altamente posible que los textos utilizados como *Interpretationes* fueran tomados de trabajos doctrinales compuestos en la segunda mitad del siglo V (según Fitting, existe un gran paralelismo entre la *Interpretatio* y la *Consultatio*), quizás en las Galias (en determinadas *Interpretationes* se reencuentran términos y fórmulas francas).

Algunas, como las referentes a las constituciones del Código Teodosiano, no son quizás extrañas a la Cancillería imperial, ya que, según Gaudemet "tienen un estilo a la vez imperioso y humanitario".

Que la *Interpretatio* haya sido tomada de obras anteriores se comprueba en los pasajes que se remiten a textos que no han sido recogidos en el Breviario (por ejemplo, la *Interpretatio* del Código Teodosiano 4, 4, 1 hace referencia a una "*lex superior*" que no se encuentra en la Lex Romana Visigothorum). Así pues, contiene menciones que serían incomprensibles para alguien que sólo dispusiera del Breviario. Igualmente, se mencionan elementos que no figuran en esta obra y, en ocasiones, la *Interpretatio* parece comentar una versión más completa de una constitución conservada únicamente por el Código de Justiniano.

La variedad de estas obras, que podían ir de la glosa al tratado dogmático, explica la diversidad de las *Interpretationes*.

Sin embargo, es posible que, al utilizar estos textos, los visigodos los hayan, en ocasiones, modificado. Así, cuando la *Interpretatio* justifica la abreviación de una constitución porque otros textos recogidos en el Breviario legitimaban ese resumen, se está en presencia de una mención visigoda. También es atribuible a los compiladores el final de la *Interpretatio* de la Ley de citas.

La finalidad de la *Interpretatio* no es siempre la misma y los compiladores hicieron uso de obras de naturaleza diferente, según el fin que se proponían. En ocasiones la *Interpretatio* remite a otros textos o bien proporciona una definición; en algunos pasajes amplía o incluso modifica y corrige el texto que pretende explicar. De este modo, la *Interpretatio* define un nuevo modo de elección de los "*defensores civitatum*" (*Interpr.*

*ad C. Th.* 1, 29, 6) o de designación de un tutor (*Interpr. ad C. Th.* 3, 17, 3) o modifica las normas sucesorias (*Interpr. ad C. Th.* 5, 1, 2).

Asimismo, las *Interpretationes* son de tipos muy diversos. En ellas se encuentran simples glosas de carácter explicativo (que, por ejemplo, remiten a otros párrafos del texto) o actualizaciones (como la que sustituye la denominación de "templo" por la de "iglesia"). En otros casos se trata de una paráfrasis que se limita a repetir el texto en diferentes términos. Algunas *Interpretationes* toman, por el contrario, la forma de un pequeño tratado. Las del Código Teodosiano, sin ser muy fieles a la constitución a la que acompañan, recogen en la mayoría de los casos una explicación simple y en términos menos pretenciosos que aquellos del texto interpretado.

Se constata igualmente que la *Interpretatio* proporciona en ocasiones un carácter impersonal ("*si quis*") a una solución que el texto presentaba de forma personal ("*si id quod mihi Lucius Titius debet*"). Esta expresión casuística, impersonal, "*si quis*", es igualmente utilizada para dar una forma más concreta a una regla expresada de manera abstracta. Aquí se está en presencia de un modo de expresión de la regla jurídica, intermedio entre la forma general y abstracta y el ejemplo directo y concreto (característico de un espíritu jurídico poco evolucionado). Según Arrizabalaga, este proceso de abstracción conlleva la pérdida de los elementos que identifican el lugar y el tiempo de la regulación originaria, adquiriendo forma intemporal.

Ya que las *Pauli Sent.* eran una obra doctrinal privada y toman valor de ley en el Breviario, era normal darles un carácter más imperativo. Los compiladores lo comprendieron en ocasiones y, bajo un texto que formula un principio, colocaron una interpretación que dicta una orden.

Así, tanto por la diversidad de las obras utilizadas como por las modificaciones realizadas, el Breviario aparece como el elemento de transición entre el Derecho Romano imperial y el de la Alta Edad Media. Del Derecho público se recogieron algunos elementos todavía útiles a las nuevas monarquías, aunque la mayor parte de lo recopilado concernía al Derecho privado.

Más incluso que el Código Teodosiano, el *Liber Gai* y las *Sententiae Pauli* proporcionaron a la *Lex Romana Visigothorum* una exposición general. Pero también, y contribuyó al éxito del Breviario, sus obras, realizadas para los prácticos mal preparados en las sutilidades del Derecho, habían descartado controversias y divergencias en beneficio de las reglas simples. Código relativamente completo, pensado para los prácticos y no para la enseñanza, clarificado por las *Interpretationes* siempre simplificadoras, el Breviario pudo conocer una larga historia.

## Los Epitomes del Breviario

### Generalidades:

La importancia del Breviario se dejó sentir, sobre todo, en las Galias y en los países germánicos. Cánones conciliares, colecciones canónicas y actas de la práctica atestiguan el conocimiento que de él tenían los clérigos letrados o los redactores de actas. También

muestran que se trataba a menudo de una exposición de ciencia más que de una utilización eficaz de los textos romanos. Muchos de los que los citaban no comprendían su trascendencia y únicamente alcanzaban a comprender su sentido literal.

El añadido de *Interpretationes* a las constituciones imperiales y a las *Sententiae Pauli* y la utilización de obras sumarias como el *Epitome Gai* certificaban ya un grave debilitamiento de la cultura jurídica entre los redactores del Breviario. La situación no hizo más que empeorar a lo largo de los siglos VI y VII. Y el Renacimiento carolingio no alcanzará más que indirectamente a los juristas.

Esta regresión explica la naturaleza de los trabajos de los que fue objeto el Breviario. A lo largo del siglo VIII fueron realizados un conjunto de compendios (*Epitome*) del Breviario que, aunque manteniéndose fieles a su plan, omiten ciertas de sus disposiciones y, en la mayoría de los casos, reducen a un breve sumario los textos que pretenden conservar. Es por otra parte digno de ser remarcado el hecho de que estos resúmenes hayan sido casi siempre hechos, no partiendo del texto mismo de esas constituciones o de las *Sententiae Pauli*, sino de la *Interpretatio*. Son "resúmenes de un resumen", en ocasiones alejados del texto primitivo. Su mayor interés para el historiador del Derecho reside en las indicaciones que aportan acerca de la aplicación del Derecho en esa época y en las regiones en las que fueron redactados. Éstas, sin embargo, son relativamente raras, sobre todo en algunos de ellos. Los siguientes apartados muestran las características de los diferentes *Epitome*. A la lista habría que añadir un *Epitome* más: el *Epitome codicis Seldeni*, apenas citado por los historiadores del Derecho, que se encuentra en un manuscrito muy tardío. Se trata de un manuscrito del Breviario en el que figura un breve resumen concerniente al *Epitome Gai* y muy particularmente en las *Sententiae Pauli*.

### **El *Epitome* de Aegidius:**

Es éste el más antiguo de los *Epitome*. Haenel lo fecha a comienzos del siglo VIII, ya que cita el artículo 13 de un capitular del año 744 a propósito de las *Sent. Pauli* V, 4 § 15. Sin embargo, la autenticidad de este capitular es dudosa y Mommsen se inclinó a fijar la fecha de la obra hacia finales del siglo VIII. El autor de la colección, Petrus Aegidius, es totalmente desconocido. La lengua del *Epitome* es, en la mayoría de los casos, correcta. Sin embargo, la transposición de los textos del Breviario no es siempre muy fiel (así se escribe "*emancipare*" en lugar de "*mancipare*"), sin que se pueda sin embargo deducir una influencia extranjera notable (de usos germánicos o de fuentes romanas extrañas al Breviario). Lo que sí ha habido son ciertos añadidos y transposiciones que adaptan los textos antiguos a la organización administrativa y judicial del siglo VIII. La relativa corrección del estilo, la fidelidad a las reglas romanas y el origen galo de todos los manuscritos excepto uno hacen atribuir este *Epitome* a las Galias, quizás a la región del centro.

Los préstamos se realizan sobre todo de las *Interpretationes*. El autor suprime toda referencia a la *inscriptio* o a la *subscriptio* que hubiera permitido conocer el origen de los textos. Asimismo, modifica los textos que utiliza, reduciéndolos a una fórmula muy breve y sumaria.

### **El *Epitome* del manuscrito Paris B. N. 10753 (*Scintilla*):**

Este *Epitome*, conservado en un manuscrito que muy probablemente no es el original, se denomina a sí mismo en varias ocasiones *Scintilla*. Utiliza el *Epitome Aegidii* y es por tanto posterior. Se cree que la redacción se sitúa entre los años 847 y 856. Así pues, la obra data como muy tarde de las primeras décadas del siglo IX y se remonta quizás al siglo VIII. El autor no utiliza únicamente el *Epitome Aegidii* y las *Interpretationes* del Breviario, sino también algunas constituciones que no figuran en el Breviario (sobre todo constituciones de materia eclesiástica). Disponía, pues, de un texto más completo del Código Teodosiano y el interés que parece demostrar por las constituciones de objeto religioso permite suponer que se trataba de un clérigo. Su método, sus méritos y sus faltas son análogos a los del *Epitome Aegidii*: mismas fórmulas breves que reducen el texto a lo esencial y que suprimen a menudo *inscriptiones* y *subscriptiones*, lenguaje en general correcto, comprensión del texto utilizado, pero sacrificio de todos los matices y detalles en beneficio de la simplicidad de expresión. La calidad del texto y la presencia del manuscrito en la iglesia Saint Loire de Blois sugieren un origen en el País del Loira, quizás en una abadía de las regiones de Orléans o de Tours. El manuscrito no ha conservado más que una parte del *Epitome* (hasta la Novela de Teodosio II).

### **El *Epitome Guelferbitana*:**

Este *Epitome*, más breve incluso que los dos precedentes, tanto por el laconismo de sus fórmulas (reducidas en la mayoría de los casos a una afirmación o a una prohibición), como por la selección severa que opera en los textos del Breviario, es el conservado en un manuscrito de Wolfenbüttel, hallado en los sótanos de la abadía de Wissenburg (en el Bajo-Rin).

La forma de las letras, la ortografía, la presencia en el manuscrito de un texto de la Ley Sállica y la mención a los soberanos merovingios parecen indicar el origen galo de este *Epitome*. Conrat lo atribuía al sur del País del Loira. Von Schwerin consideraba que se trataba de un trabajo realizado en la Francia occidental. El nombre del escriba, Agambertus, no puede ser identificado con seguridad con un monje de este nombre que vivió en la abadía de Tours. Una alusión a los nueve años de reinado de Childerico (745-754) y la ausencia de toda referencia a "Charles" (el futuro Carlomagno), que accedió al poder en el 769, han llevado a Haenel, siguiendo a von Schwerin, a fijar el "*terminus post quem*" y el "*terminus ante quem*" en esas fechas. Pero el manuscrito conservado no representa probablemente la forma original con lo que la redacción original se remonta a la primera mitad del siglo VIII.

La brevedad de las fórmulas del *Epitome Guelferbitana* y la utilización bastante amplia del Código Teodosiano, de las Novelas post-teodosianas, de las *Sententiae Pauli*, del *Epitome Gai* y de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano confieren a este *Epitome* una destacada originalidad. La forma bajo la cual se presentan las nociones jurídicas no es siempre la misma: proposiciones en indicativo, en infinitivo, en gerundio, forma interrogativa, proposiciones introducidas por "*ut*",... La extrema concisión del autor le conduce en ocasiones a contentarse con indicar la cuestión, sin dar la solución e incluso a limitarse a un "*idem quod supra*" (o una fórmula análoga). Estas expresiones no hacen referencia a otro pasaje del *Epitome*, sino a la *Interpretatio*. Este hecho (que prácticamente convierte al *Epitome* en un texto inutilizable si no se dispone de la *Interpretatio* a la cual se refieren las fórmulas) ha llevado a von Schwerin a suponer que este *Epitome Guelferbitana* no era un *Epitome* del mismo tipo que los otros. Se trataría, en realidad, de notas marginales ("*Randnotizen*" en alemán) añadidas a los textos para

facilitar la utilización de un manuscrito del Breviario. El poco espacio del que disponía el redactor de estas notas explica su concisión. Su carácter a menudo enigmático desaparece igualmente, si se supone que figuraban junto al texto del Breviario.

La composición de la obra parece revelar varios autores. De ahí la hipótesis de un primer trabajo realizado sobre un manuscrito del Breviario en el que faltaba el *Epitome Gai* (ya que las menciones de este último figuran en el *Epitome Guelferbitana* tras las *Sententiae Pauli*, mientras que en los manuscritos del Breviario les precede). Las rúbricas (asimismo añadidas en este primer manuscrito al margen de los títulos) y los fragmentos de títulos, constituciones o sentencias habrían sido completados más tarde, en particular por préstamos del Código Teodosiano y del *Epitome Gai* (que habría por tanto tomado en la obra esta posición no habitual). Sin embargo, la falta de información provoca que muchas hipótesis sean puras especulaciones. Saber cuáles fueron la forma primera y las transformaciones sucesivas de una obra de la que el texto no ha sido conservado más que por un único manuscrito es prácticamente imposible. Aun así, en la forma en que la conocemos, el texto de Wolfensbüttel es uno de los más pobres de entre los *Epitome*.

### **El *Epitome Monachi*:**

Este *Epitome* es conocido por tres manuscritos galos, de los cuales los más antiguos se remontan al siglo VIII, (queda, pues, fijado el "*terminus post quem*" y muy probablemente la región de origen). El Prólogo indica que la obra fue realizada por un monje (de ahí el nombre dado al *Epitome*) por orden de su abad.

Aunque el método general es el mismo que en los *Epitome* precedentes (utilización de las *Interpretationes* con preferencia al texto de las constituciones o de las *Sent. Pauli*), los textos están más elaborados y son más fieles a las sutiles y complejas disposiciones del Breviario.

Por otra parte, el autor ha retomado frecuentemente de las constituciones imperiales (que no reproduce) las *subscriptions* que él une a su transposición de la *Interpretatio*. En ocasiones incluso conserva la *inscriptio*. Asimismo, hace figurar al comienzo de cada libro del Código Teodosiano la lista de los libros que lo componen. Estas preocupaciones por la presentación, la calidad de la lengua y la (relativa) amplitud de los textos colocan a este *Epitome* en un nivel superior al resto, sin ser empero una obra original y sobresaliente.

### **El *Epitome Lugdunensis* (o *Lugdunense*):**

Se designa con este nombre una *Expositio* del Breviario, parcialmente conservada por un manuscrito de la Biblioteca de Lyon (Nº 375). Este manuscrito, de finales del siglo IX o del siglo X, se encuentra en muy mal estado. Era, en palabras de Gaudemet, "uno de los más bellos ejemplares del Breviario, del que desgraciadamente sólo se ha conservado una parte". Al texto de las constituciones imperiales se añaden glosas y una *Expositio*. Ésta constituye un *Epitome* de género particular, ya que en lugar de reducirse a un simple resumen de los textos del Breviario, acompaña a estos textos. La *Expositio* se limita, por otra parte, a las constituciones. El *Epitome Gai* y las *Sententiae Pauli* carecen de ellas, sin duda porque el autor consideraría su texto como suficientemente simple y claro.

Para componer la *Expositio* el redactor ha recurrido sobre todo a las *Interpretationes*, la mayoría de las veces abreviándolas.

La *Expositio* es realizada según el esquema siguiente:

- a. Al inicio de cada libro del Código Teodosiano figura una *Expositio* de los títulos de ese libro, bajo la forma de una breve indicación de la materia de las leyes que figuran en cada título.
- b. Rúbrica de las leyes del Título I:
  - *expositio* de las leyes del T. I
  - texto de las leyes del T. I
- a. Rúbrica del T. II:
  - *expositio* de las leyes del T. II
  - texto de las leyes del T. II

Etc.

Como el *Epitome Monachi*, la *Expositio* está relativamente desarrollada y el estilo es generalmente firme y correcto. En lugar de la fórmula "*si quis...*", por la cual comienzan a menudo los fragmentos del *Epitome Monachi*, el autor de la *Expositio* prefiere la de "*Ut si... quis*".

La utilización que hace la *Expositio* de textos de Isidoro de Sevilla permite saber que es posterior a la mitad del siglo VII. La fecha del manuscrito fija como fecha más tardía el siglo IX. Es probable que proceda de la ciudad francesa de Lyon. La calidad de la *Expositio*, su preocupación por el orden y su relativa precisión han hecho que se atribuya a un clérigo cultivado. Una breve referencia a la obra legislativa de Teodosio II y de Alarico al comienzo de las Novelas atestiguan un cierto conocimiento de la historia jurídica y una curiosidad de espíritu superior a la de otros redactores de *Epitome*.

### **El *Epitome San Galli (Lex romana Curiensis)*:**

Este último *Epitome* difiere profundamente de los precedentes. Éstos aparecen sobre todo como obras destinadas a la enseñanza, que provienen de clérigos más o menos instruidos. El *Epitome* de San Galli parece dominado por preocupaciones prácticas. En numerosos puntos el autor no duda en modificar los textos para armonizarlos con la vida de la nueva sociedad. Hoy en día, la denominación *Lex romana Curiensis* es más utilizada que la de *Epitome de San Galli*.

Este último término viene del más antiguo manuscrito que contiene el texto, el manuscrito 722 de la biblioteca de la abadía de San Galli, que fue redactado hacia el año 800. A la misma familia de manuscritos pertenecen el manuscrito XXX de la abadía de Pfüfers (mitad del siglo IX) y el fragmento de la abadía Ambrosiana (A 220). A otra familia corresponden los manuscritos de Leipzig 3493-3494, a menudo calificados de manuscritos de Udine, pero que quizá provienen de Verona y de Aquilée. Todos estos manuscritos son del siglo IX y se remontan a un texto del siglo VIII. La *Lex romana Curiensis* comprende 27 libros:

L. 1-16 = Código Teodosiano

L. 17-21 = Novelas post-teodosanas

L. 22 = *Liber Gai*

L. 23-27 = *Sententiae Pauli* (hasta el Libro V, capítulo 7)

El final de las *Sententiae Pauli* y los fragmentos que el Breviario había recogido de los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y a Papiniano están omitidos. En los libros del Breviario que han sido retenidos, los compiladores han suprimido numerosos textos. Siempre que existía, los compiladores se basaban en la *Interpretatio*, no en el texto original.

El origen de la compilación permanece controvertido. Savigny, Schupfer y Besta lo han atribuido al norte de Italia, mientras que Haenel y Conrat, seguidos por numerosos historiadores, le asignan por patria la Rhétie. Esta última hipótesis reposa esencialmente sobre el hecho de que los más antiguos manuscritos provienen de Rhétie (esto se deduce del empleo de expresiones en el latín vulgar de esa región y de la ausencia de toda señal de influencia lombarda). Sin embargo, aunque el redactor deba ser situado en Rhétie, la compilación fue utilizada en el norte de Italia, como lo prueba el manuscrito de Verona-Udine.

En cuanto a la fecha de composición de la compilación, debe ser situada a comienzos del siglo VIII. Los más antiguos manuscritos conservados, que ya suponen transmisiones múltiples, datan de la primera mitad del siglo IX como muy tarde.

### **Las innovaciones de la *Lex Romana Curiensis*:**

El interés principal de la *Lex romana Curiensis* reside en la adaptación que ésta se esfuerza en realizar de un texto anticuado por las necesidades de una sociedad diferente. Lejos de ser un simple "resumen del Breviario" como lo fueron en general los *Epitome*, pretende ser una legislación actual y práctica.

Algunos autores atribuyen la lengua a menudo bárbara, la imprecisión del estilo y la oscuridad de multitud de pasajes de la *Lex romana Curiensis* a esa voluntad de refundir un antiguo texto, a la mediocridad del redactor y a la acusada decadencia de la cultura latina en una región periférica. En todo caso, es evidente que el texto, netamente más desarrollado que el del *Epitome Aegidii*, del *Epitome Guelferbitana* o del *Scintilla*, no tiene la calidad de forma del *Epitome Monachi* o de la *Expositio* del manuscrito de Lyon.

La *Lex Curiensis* indica al comienzo de cada libro del Código Teodosiano, del *Liber Gai* y de las *Sent. Pauli* y al principio de cada serie de Novelas de los diversos emperadores (es decir, al inicio de cada uno de los 27 libros de este *Epitome*) la lista de los títulos que figuran en cada libro. Para las constituciones del Código Teodosiano, se hace figurar en el encabezamiento una inscripción que recuerda el nombre del emperador y una indicación de la fecha (siempre incompleta y falsa) tomada de la *subscriptio*.

Por otra parte, cuando el título del Código Teodosiano del Breviario contenía múltiples constituciones y el autor de la *Lex Romana Curiensis* retiene más de una, sólo aporta esa inscripción falsa para la primera constitución que recoge. Las otras son anunciadas por la fórmula "*Item, alia interpretatio*", aunque se trate de una disposición totalmente diferente.

Por otra parte, la composición de la *Lex Romana Curiensis* se sirve más de las *Interpretationes*, que de las constituciones o las *Sent. Pauli*.

Este *Epitome* se toma ciertas libertades con las subdivisiones del Breviario, por ejemplo cuando reúne en uno solo (*L. R. Curiensis* II, 31), los títulos "*quod iussu*" y "*de peculio*". Más que estas modificaciones formales (a las que recurrían también otros *Epitome*), el interés principal de la *Lex Romana Curiensis* son los numerosos cambios sustanciales del Derecho.

Ciertas disposiciones del Breviario que habían perdido todo interés práctico son conservadas, pero adaptadas a las nuevas necesidades. La Ley de citas no presentaba excesivo interés para los juristas de la región de Choire en el siglo VIII. El autor de la *L. R. Curiensis* la recoge sin embargo, dando a los nombres de los jurisconsultos clásicos una forma que atestigua la ignorancia en la que se hallaba sumida la sociedad de aquella época ("*Gagi*" por "*Gai*", "*Scifola*" por "*Scaevola*"). Asimismo, mantiene el sistema mayoritario que Valentiniano II había imaginado para resolver las oposiciones entre las opiniones de los jurisconsultos.

Otras modificaciones evidencian el cambio de las reglas jurídicas. Así, en materia sucesoria, inspirándose en una constitución de Constantino (*Codex Theodosianus* V, 1, 2), la *Lex Romana Curiensis* (V, 1, 1) decide que la madre que no tiene el *ius liberorum* reciba un tercio de la herencia de su hijo y que los dos otros tercios vayan a los hermanos del difunto y, a falta de hermanos, a sus tíos paternos (a su falta, a sus hijos y nietos). Si la madre tiene *ius liberorum*, recibe los dos tercios, correspondiendo el resto de los herederos indicados.

Esta solución, de inspiración romana, difería sin embargo de la de la *Interpretatio* del Código Teodosiano (V, 1, 1), que no mencionaba a los hermanos entre los coherederos de la madre. El derecho sucesorio de los hermanos (emancipados) del difunto en concurrencia con la madre no había sido reconocido más que por una constitución del año 426 (Código Teodosiano V, 1, 7). Pero esta constitución regulaba separadamente la concurrencia entre la madre y el tío y el de entre la madre y el hermano (en los dos casos la madre tenía los dos tercios de la herencia) y no mencionaba el aspecto del *ius liberorum*.

Así, la *Lex Romana Curiensis* mezclaba en una única disposición medidas legislativas sucesivas y de inspiración diferente: 1º) mantiene la importancia del *ius liberorum*, reconocido por la constitución de Constantino, pero que habían eliminado los textos del siglo V (constitución del año 426); 2º) conserva asimismo las fracciones  $\frac{1}{3}$  o  $\frac{2}{3}$  otorgadas a la madre por Constantino (mientras que en el año 426 la madre tiene siempre los  $\frac{2}{3}$ ); 3º) reconoce el derecho de los hermanos emancipados del que Constantino no hablaba y que introducía la constitución del 426; 4) pero mientras que esta última consideraba separadamente la concurrencia de la madre con el tío y con el hermano, sin precisar lo que ocurriría en el caso de que la madre estuviera, al mismo

tiempo, en presencia de hermanos y de tíos, la *Lex Romana Curiensis* declara que, en este caso, los hermanos concurren con la madre, pero excluyen a los tíos, al contrario de lo que afirmaba la *Interpretatio* del Código Teodosiano V, 1, 2 (que el tío descartaba al hermano (emancipado)). Esta evolución de la legislación muestra como, a pesar de una fidelidad a menudo formal a nociones antiguas (el *ius liberorum*), el parentesco de sangre se impuso finalmente sobre la concepción agnaticia de la familia (prioridad del hijo [incluso emancipado] frente al tío).

### **Método de los redactores de los *Epitome*:**

El estilo y la forma de los diversos *Epitome* es muy diferente, no solamente por el vocabulario, sino sobre todo por la elección de los textos y la manera de tratarlos. El *Epitome Aegidii* y el *Scintilla* muestran una gran fidelidad al texto que utilizan, lo que asegura una completa corrección de forma y una relativa extensión en los desarrollos (sobrepasan al *Epitome Guelferbitana* por su amplitud). No alcanzan, sin embargo, la calidad del *Epitome Monachi*.

La *Expositio* del manuscrito de Lyon y la *Lex Romana Curiensis* responden a preocupaciones algo diferentes, de explicación de los textos del Breviario por un parte, de actualización de una legislación anticuada, por otra.

Por otra parte, sorprende el ver persistir en los *Epitome* disposiciones manifiestamente anticuadas, como la disposición de Valentiniano de prohibir los matrimonios entre bárbaros y romanos. La mención a esta "defensa" subsiste en todos los *Epitome* citados.

Sin traicionar la norma romana formulada en el Breviario, los *Epitome* la adaptan a menudo a la nueva sociedad. Así, un ejemplo de este hecho se produce en materia penal. Una constitución de Arcadio permitía a los esclavos y a los servidores denunciar a su señor culpable de lesa-majestad. La *Interpretatio* y diversos *Epitome* habían reproducido exactamente esta disposición, pero la *Lex Romana Curiensis* sustituye la mención de crimen de lesa-majestad por las de blasfemia o de paganismo. Los crímenes religiosos tomaban así la categoría de crimen político.

Asimismo, los *Epitome* modifican bastante profundamente las soluciones romanas. Y es la *Lex Romana Curiensis* la que ofrece los ejemplos más claros de estas variaciones.

Una constitución referente al del derecho de donaciones emitida por Constantino en el año 323 (recogida en el *Frag. Vat.* 249) había exigido para la validez de las donaciones la redacción de un escrito ante testigo, la *traditio* corporal y la inscripción en un *acta*. Sin embargo, constituciones ulteriores habían suprimido la exigencia de la *traditio* en las donaciones hechas con ocasión del matrimonio.

Ahora bien, la *Lex Romana Curiensis* (III, 5, 1) exige formalmente esta *traditio* (aunque sólo se refiera, sin mencionarlo, a las "*dotēs nuptiales*"). Esta exigencia suplementaria le conduce por otra parte a modificar las soluciones de la constitución del año 428 (Código Teodosiano III, 5, 13). Ésta descartaba de manera general la necesidad de *traditio* para las donaciones hechas con ocasión del matrimonio y suprimía igualmente la inserción en *acta* para las donaciones inferiores a 200 sous. La *Lex Curiensis* (III, 5, 8) confunde las dos disposiciones y no descarta la *traditio* y la inserción en *acta* más que para las donaciones con ocasión del matrimonio que no sobrepasen los 200 sous.

A las modificaciones intencionadas hay que añadir los errores involuntarios, que revelan la mediocridad de los recopiladores. Las *Sent. Pauli II*, 21 prohibían al hombre casado tener una concubina. Sin embargo, los *Epitome Guelferbitana* y el *Epitome Monachi*, debido a la incompreensión del texto defienden el derecho del hombre casado de tener una concubina, y la *Lex Curiensis*, debido a la repetición del "non" llega al absurdo de prohibir la concubina al célibe: "*quicumque homo, qu uxonem non habent, in illo tempore concubina habere non potest*".

Todos estos *Epitome* son contemporáneos y la gran mayoría proceden de las Galias. Para Gaudemet es "sorprendente que el siglo VIII, que contempla la decadencia irremediable de la dinastía merovingia y en el que el nivel cultural permanece en un nivel ínfimo, haya conocido este "medio-renacimiento" de la cultura jurídica". Aunque los *Epitome* son muy inferiores a su modelo, marcan, sin embargo, un intento de trabajo jurídico que no había sido realizado desde comienzos del siglo VI. Sin duda, éste es el mérito de algunos clérigos que, en las abadías, se beneficiaron de una relativa paz y de un mínimo de cultura.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

- D'ORS, ÁLVARO y otros autores; Estudios visigóticos; Volumen I; Sucesores de Rivadeneyra; Roma-Madrid, 1956 (págs. 117-121)
- ESCUDERO, JOSÉ ANTONIO; Curso de Historia del Derecho español; 2º edición; Editorial Solana e Hijos; Madrid, 1995 (págs. 207-208 y 212-215)
- GAUDEMET, JEAN; Le Breviaire d'Alaric et les Epitome; Typis Giuffrè; Varese (Italia), 1965
- HINOJOSA, EDUARDO DE; Historia general del Derecho español; Volumen I; Tipografía de los Huérfanos; Madrid, 1887 (págs. 350 y 354-358).
- KASER, MAX; Römische Rechtsgeschichte; Ed. Vandenhoeck & Ruprecht; Göttingen, 1950 (págs. 200-201 y 208-210)
- LALINDE ABADÍA, JESÚS; Introducción histórica al Derecho español; Ediciones Ariel; Barcelona, 1970; (págs 57-60)

- MORALES ARRIZABALAGA, JESÚS; Ley, jurisprudencia y Derecho en Hispania romana y visigoda; Prensas Universitarias de Zaragoza; Zaragoza, 1995 (págs. 121-141)
- PÉREZ-PRENDES, JOSÉ MANUEL; Curso de Historia del Derecho español; Volumen I; 3º edición; Universidad Complutense de Madrid; Madrid, 1983 (págs. 411-412 y 437-440)
- SCHELLENBERG, HARTWIG; Die Interpretationen zu den Paulussentenzen; Ed. Vandenhoeck & Ruprecht; Göttingen, 1965 (págs. 11-68)
- SCHULZ, FRITZ; Geschichte der römischen Rechtswissenschaft; Hermann Böhlau Nachfolger; Weimar, 1961; (págs. 411-414)
- UREÑA Y SMENJAUD, RAFAEL DE; La legislación gótico-hispana; Establecimiento tipográfico de Idamor Moreno; Madrid, 1905 (págs. 39-42)
- Enciclopedia de Historia de España (voz Alarico II); Volumen IV; Alianza; Madrid, 1988-1993

Fuente:

- [http://www.geocities.com/carlos\\_rocher/index-esp.htm](http://www.geocities.com/carlos_rocher/index-esp.htm)
- [http://www.geocities.com/carlos\\_rocher/lrv.htm](http://www.geocities.com/carlos_rocher/lrv.htm)

**Título:** Extracto de las leyes del Fuero Juzgo / reducidas de la edición castellana y corregidas por la latina con notas concordantes en el Fuero Real por Juan de la Reguera Valdelomar

**Autor:**

Número Inventario	Número Topográfico	Ubicación	Estado
A0004128	81.038	Referencia	Consultar disponibilidad en Referencia